

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO
FACULTAD DE DERECHO
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO
TESIS

INCORPORACIÓN DE LA CESURA DEL JUICIO EN EL PROCESO PENAL
PERUANO
PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR : MILTON JAVIER CASTILLO IGLESIAS

ASESOR : Ms. GUILLERMO ALEXANDER CRUZ VEGAS

TRUJILLO, PERÚ

2018

HOJA DE FIRMAS

.....

Presidente

.....

Jurado 1

.....

Jurado 2

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo de tesis a mis hijos y mi familia que son mi fortaleza que sirve de derrotero para seguir a delante y hacer posible mis metas.

AGRADECIMIENTO

Un agradecimiento especial a mis docentes de la Universidad Privada de Trujillo que con calidad académica y sobre todo personal me han brindado las herramientas necesarias para poder captar conocimientos jurídicos y valores éticos.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Hoja de firmas.....	2
Dedicatoria.....	3
Agradecimiento.....	4
Índice de contenidos.....	5
Índice de Tablas y Gráficos.....	6
Resumen.....	7
Abstract.....	8
I. INTRODUCCIÓN	
1.1. Realidad Problemática.....	11
1.2. Formulación del Problema.....	14
1.3. Justificación.....	14
1.4. Objetivos.....	15
1.5. Antecedentes.....	15
1.6. Bases teóricas.....	16
1.7. Definición de términos básicos.....	43
1.8. Hipótesis.....	45
1.9. Propuesta de aplicación profesional.....	45
II. MATERIAL Y MÉTODOS.....	46
2.1. Material.....	46
2.2. Material de estudio.....	47
2.2.1. Población.....	47
2.2.2. Muestra.....	47
2.3. Técnicas, procedimientos e instrumentos.....	47
2.3.1. Para recolectar datos.....	47
2.3.2. Para procesar datos.....	48
2.4. Operacionalización de variables.....	48
III. RESULTADOS.....	49
IV. DISCUSIÓN.....	70
V. CONCLUSIONES.....	73
VI. RECOMENDACIONES.....	75
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	76

ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS

Sobre los problemas del juicio unifásico

Pregunta 1.....	49
Pregunta 2.....	50
Pregunta 3.....	51
Pregunta 4.....	52
Pregunta 5.....	53
Pregunta 6.....	54

Sobre los beneficios de la cesura (Juicio bifásico)

Pregunta 1.....	55
Pregunta 2.....	56
Pregunta 3.....	57
Pregunta 4.....	58
Pregunta 5.....	59
Pregunta 6.....	60
Pregunta 7.....	61
Pregunta 8.....	62

RESUMEN

En la presente tesis se abordó la temática referida al proceso penal peruano, y básicamente se cuestiona la realización del juicio penal con las reglas del proceso penal, en una sola sesión, donde se debe determinar la responsabilidad penal y la sanción penal, debido a ello formulamos el problema de investigación basado en la realidad judicial que ve se presenta pues el juicio en una sola fase no permite una buena determinación de la pena, tampoco permite fortalecer el derecho penal de acto y además impide a la defensa una teoría del caso que pueda ir por la absolución y reducción de la pena; es por ello que se formuló como enunciado del problema, qué ventajas traería la cesura (la división del juicio penal en dos fases: para la culpabilidad y para la determinación de la sanción y reparación civil); en ese sentido se propuso como objetivo general determinar que las ventajas de la cesura son: una mejor determinación de la pena, fortalece un derecho penal de acto, y permite que la teoría del caso sea única y no contradictoria (ir primero por la absolución y luego a la pena); con el análisis del derecho comparado, la doctrina y además de las encuestas a los expertos (operadores del derecho procesal penal) se pudo comprobar la hipótesis planteada.

ABSTRACT

In the present thesis the subject referred to the Peruvian criminal process was approached, and basically the criminal trial with the rules of the criminal process is questioned, in a single session, where the criminal responsibility and the penal sanction must be determined, due to it we formulate the problem of investigation based on the judicial reality that is presented because the trial in a single phase does not allow a good determination of the penalty, nor does it allow strengthening the criminal law of act and also prevents the defense a theory of the case that can go for absolution and reduction of punishment; that is why it was formulated as a statement of the problem, what advantages the caesura would bring (the division of the criminal trial in two phases: for the culpability and for the determination of the civil sanction and reparation); in that sense, it was proposed as a general objective to determine that the advantages of the caesura are: a better determination of the punishment, strengthens a criminal law of act, and allows the theory of the case to be unique and not contradictory (go first for the acquittal and then to grief); with the analysis of comparative law, the doctrine and in addition to the surveys of the experts (operators of criminal procedure law) the hypothesis could be verified

I

INTRODUCCIÓN

Al proceso y el juicio oral como etapa principal del proceso, le asiste la obligatoriedad de brindar un debido proceso; siendo ello así, es evidente que el debate unificado no puede nunca brindar esos caracteres, resultando obligatorio el debate a fin de que se incorpore el juicio bifásico. **El tema de la cesura tiene varias aristas, sin embargo, en la investigación se verá los beneficios que nos puede traer esta división del juicio en dos partes:**

Así púes, la cesura del juicio oral nos permitiría un juicio justo sobre la determinación de la pena, no hay que olvidar que el eje del derecho penal y procesal penal es nada más ni nada menos que la pena; lo demás la determinación del injusto y la responsabilidad del autor son solo pre- supuestos de la misma. La cesura del juicio nos ayudará a la imparcialidad del juzgador, en el sentido que el acusado no sea pre juzgado por sus antecedentes sino por la acción punible que realizó, con ello se fortalece el derecho penal de acto en desmedro de un derecho penal de autor que ya hemos abandonado; esto es, recién cuando, se supere la primera etapa, y el juez determine la culpabilidad del acusado, recién en esa audiencia para determinar la pena, nunca antes, el juez contará con un informe completo previamente elaborado por la fiscalía sobre la personalidad, medio ambiente, educación y demás características del imputado; como también información precisa acerca de los antecedentes criminales de aquél. Por último, sucede, en la práctica, que el abogado defensor, si se decanta por la tesis absolutoria como teoría del caso, y al final su defendido es condenado, no tiene un espacio para poder solicitar una sanción menor a la que pueda estar solicitando el Ministerio Público, lo cual afecta el derecho de defensa. Con la división del juicio en dos partes, se podría argumentar, en la primera parte, la absolución del acusado, y, en la segunda parte, si es que hay previa declaración de culpabilidad, hacer un verdadero debate sobre la pena a imponer, que resulte coherente y no desproporcional.

Para comprobar ello hemos establecido el siguiente enunciado ¿Qué ventajas traería consigo la incorporación de la “cesura del juicio penal” en el código Procesal penal de 2004?; hemos tenido como hipótesis, la siguiente: “la incorporación de la ‘cesura del juicio penal’ en el código Procesal penal de 2004 traería como ventajas: una

adecuada determinación de la pena; fortalecería un derecho penal de acto; y, permitiría el desarrollo de una mejor teoría del caso para la defensa, ante ello creemos que nuestro objetivo general es, determinar que la incorporación de la “cesura del juicio penal” en el código Procesal penal de 2004 traería como ventajas: una adecuada determinación de la pena; fortalecería un derecho penal de acto; y, permitiría el desarrollo de una mejor teoría del caso para la defensa., para lo cual hemos considerado como objetivos específicos: analizar la estructura del proceso penal común, estudiar los alcances de la cesura del juicio penal, estudiar los beneficios de la cesura del juicio penal a la luz del Derecho comparado.

Para ello hemos visto como metodología de investigación utilizando el instrumento encuesta, realizar preguntas a los expertos en el tema; quienes conocen la realidad del sistema actual y quienes han realizado pasantías en otros países que tienen esta división de juicio y señalan las bondades de este sistema.

1.1. Realidad Problemática:

Con la entrada en vigencia en nuestro ordenamiento jurídico del Código procesal penal en el año 2006 -de aplicación progresiva en el territorio nacional- se ha escrito mucho sobre las bondades de este nuevo corpus normativa que lleva en sus entrañas al sistema acusatorio y que marca el abandono del viejo sistema inquisitivo que nos venía gobernando desde varias décadas; sin embargo, las dificultades no son ajenas a este nuevo sistema procesal penal, distinguiéndose, según la doctrina, una miríada de problemas en las diferentes etapas del proceso común- proceso matriz que se encuentra regulado con el código procesal penal de 2004- y los procesos especiales.

Precisamente, en virtud a lo vertido líneas arriba, en el presente trabajo centraré mi atención en un problema propio de la etapa de juicio oral, y específicamente es mi objetivo reflexionar sobre el instituto de la cesura de juicio (o juicio penal bifásico) el mismo que, si bien es cierto, no se encuentra expresamente recogido en nuestro código procesal penal -que mantiene el juicio en una sola fase-, sería beneficioso en varios aspectos recogidos que serán explicados en la investigación.

Es imperioso señalar que el juicio bifásico o la cesura del juicio oral, no es otra que como lo expresa el maestro Alberto Binder, un mecanismo procesal que permite dividir el debate en dos partes: una dedicada al análisis de la existencia del hecho y el discernimiento de la culpabilidad, y otra dedicada a la determinación o individualización de la pena.

Para abordar más sobre el tema histórico diremos que dentro de los antecedentes de la cesura del debate se encuentran en el modelo del juicio por jurados del Derecho anglosajón (Gran Bretaña). Estados Unidos de Norteamérica lo tiene regulado de igual manera en la mayoría de sus estados, encontrándose que el jurado se limita a dictaminar sobre la inocencia o culpabilidad del procesado.

En el ámbito del derecho comparado normas procesales como Paraguay, Costa Rica, Honduras, todos ellos países con el modelo garantista, han recogido esta posibilidad de dividir el juicio oral en dos fases, una para la culpabilidad y otra para la sanción penal.

Además de ello la nueva ley de responsabilidad juvenil del adolescente, también regula esta posibilidad al establecer que el Juez después de haber decidido por la

responsabilidad penal del menor de edad (entre catorce y menos de dieciocho años), recién se podrá debatir sobre la medida a imponer, que puede ir desde una amonestación hasta un internamiento por diez años.

Ahora, bien dentro de este escenario, se puede afirmar que la división o cesura del debate, como vía procesal tiene por objeto separar la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena. Así, en el primer tramo del mismo, que se realiza el juicio tendiente a determinar tanto la existencia del hecho, la antijuridicidad del mismo y su tipicidad, como la responsabilidad penal del acusado con relación al mismo. En tanto que durante el segundo tramo, habiéndose ya establecido la culpabilidad del acusado, se dispone la realización de una audiencia a cargo del juez que presidió el juicio, con el único fin de imponer la pena correspondiente.

Dicho ello, debemos empezar explicando que la existencia de las garantías procesales, son las que marcan la columna vertebral de nuestro ordenamiento jurídico; y básicamente la más importante es la garantía de debido, la misma que alcanza no solo la declaración de culpabilidad o no de una persona sino también alcanza a la determinación punitiva, toda vez que la constitución nacional expresa la sentencia requiere un previo juicio. La prohibición constitucional de penar sin juicio conduce a la obligatoriedad de brindar al proceso de determinación, todas y cada una de las características del debido proceso. Y siendo ello así, parece evidente que el debate unificado no puede nunca brindar esos caracteres, resultando obligatorio el debate a fin de que se incorpore el juicio bifásico. Es indudable que las garantías procesales son el soporte de la seguridad jurídica, las mismas tienen como función, proteger al imputado, haciendo eficaces los derechos constitucionales de los cuales es titular.

El tema de la cesura tiene varias aristas, sin embargo, en la investigación se verá los beneficios que nos puede traer esta división del juicio en dos partes:

Así púes, la cesura del juicio oral nos permitiría un juicio justo sobre la determinación de la pena, no hay que olvidar que el eje del derecho penal y procesal penal es nada más ni nada menos que la pena; lo demás la determinación del injusto y la responsabilidad del autor son solo presupuestos de ella. Lo que en definitiva va a afectar directa y concretamente a la persona es la pena que se le va infligir y, por lo tanto dentro del proceso tiene que darse la significación e importancia que la misma merece.

Resulta más garantizadora la división de los debates para impedir que las características de un hecho y sus particularidades trasladen su total influencia al momento de la determinación de la pena concreta, a punto tal de relegar todo estudio de las cuestiones que deben ponderarse en tal tarea a la mera mención de carencia o presencia de antecedentes. Hasta el presente, la mayor parte de las decisiones judiciales en punto a la determinación de la pena pone de manifiesto que la elección del tipo y grado de pena quedan librados a la discrecionalidad de quien juzga, sin mención, ni elaboración de una justificación racional.

Otro aspecto rescatable de este sistema de división del juicio es la imparcialidad, esto es, no parece admisible ya a esta altura de la evolución del pensamiento jurídico, que nadie discuta el sentido garantizador del juicio oral y público como único espacio posible en un sistema constitucional, para debatir hechos que el Estado entiende producidos en determinado tiempo histórico, constitutivos de delito y presuntamente asignables a un ciudadano. Es este ámbito exclusivo de debate, que la Constitución antepone como ineludible a cualquier posibilidad de pena, donde el Estado deberá probar todos los extremos de su hipótesis acusatoria. Es el paso previo para poder exigir, en base a la concreta culpabilidad del sujeto, una pena a su autor. Ahora bien, la actividad y despliegue de cuestiones objeto del debate, ofrece tanta diversidad que no es posible su tratamiento conjunto sin dañar la adecuada pureza de análisis, sin alterar el marco imprescindible de imparcialidad que sólo se obtiene analizando primero los hechos y luego reflexionando sobre el sujeto y la pena que por el hecho asignado habrá de corresponderle.

La cesura del juicio nos ayudará a la imparcialidad del juzgador, en el sentido que el acusado no sea pre juzgado por sus antecedentes sino por la acción punible que realizó, con ello se fortalece el derecho penal de acto en desmedro de un derecho penal de autor que ya hemos abandonado; esto es, recién cuando, se supere la primera etapa, y el juez determine la culpabilidad del acusado, recién en esa audiencia para determinar la pena, nunca antes, el juez contará con un informe completo previamente elaborado por la fiscalía sobre la personalidad, medio ambiente, educación y demás características del imputado; como también información precisa acerca de los antecedentes criminales de aquél”, esto es luego de que el acusado ha sido encontrado culpable, sus antecedentes penales son revelados. Ello responde a que se entiende que el conocimiento de esos antecedentes durante el juicio podría influir negativamente en la adjudicación de la

culpabilidad o inocencia, la cual debe decidirse atendiendo a los hechos motivo de juzgamiento y no a la conducta del acusado”.

En suma la cesura fortalece el derecho penal de acto, un derecho penal de acto y un proceso justo que garantice la aplicación del derecho en forma igualitaria y la vigencia del in dubio pro reo que minimice la introducción de preconceptos basadas en la estigmatización del reiterante y reincidente, requiere la división del debate, impidiendo que el análisis sobre los hechos esté influido por la particular característica del sujeto.

La cesura también incidirá en la teoría del caso, esto es, con el juicio unifásico, al no poderse dividir el juicio en dos etapas, y, por el contrario, realizar el juicio de culpabilidad y la determinación de la pena en un solo momento, genera que la defensa, por mencionar, a algunos de los actores del proceso penal, tenga que optar, en sus alegatos de apertura, por un tesis absolutoria, o por una reducción de la pena, pues si realiza las dos peticiones, sus alegatos serían incoherentes, y rompería los cánones máximos de la litigación que orientan que la teoría del caso. Sucede, en la práctica, que el abogado defensor, si se decanta por la tesis absolutoria como teoría del caso, y al final su defendido es condenado, no tiene un espacio para poder solicitar una sanción menor a la que pueda estar solicitando el Ministerio Público, lo cual afecta el derecho de defensa. Con la división del juicio en dos partes, se podría argumentar, en la primera parte, la absolución del acusado, y, en la segunda parte, si es que hay previa declaración de culpabilidad, hacer un verdadero debate sobre la pena a imponer, que resulte coherente y no desproporcional.

1.2. Formulación del Problema:

¿Qué ventajas traería la incorporación de la “cesura del juicio penal” en el código Procesal penal?

1.3. Justificación:

Jurídicamente el tema materia de esta investigación encuentra su razón de ser en que pretendemos poner sobre el tapete la necesidad en el ámbito del proceso penal de que se cambie el proceso penal en la etapa de juicio que en la actualidad se desarrolla en una etapa, donde no es posible que se realice una determinación de la pena adecuada, además que impide la efectivización del derecho penal de acto y además limita la posibilidad de una teoría del caso que pueda proponer la absolución y la reducción de la sanción pedida por el fiscal; ello se será posible si el juicio es

bifásico, es decir, una fase para establecer la culpabilidad y otra para la determinación de la pena.

Desde el punto de vista social, la cesura del juicio oral permitirá que la justicia en los ciudadanos se vea más protegida y los juicios permitan que se pueda resolver los casos de la manera más ideal para las partes y que ello sirva para que la sociedad se sienta segura con la impartición de justicia.

1.4. Objetivos:

1.4.1. Objetivo General:

- Determinar que la incorporación de la “cesura del juicio penal” en el código Procesal penal de 2004 trae como ventajas: una adecuada determinación de la pena; fortalecería un derecho penal de acto; y, permitiría el desarrollo de una mejor teoría del caso para la defensa.

1.4.2. Objetivos específicos:

- Analizar la estructura del proceso penal común.
- Estudiar los alcances de la cesura del juicio penal.
- Estudiar los beneficios de la cesura del juicio penal a la luz del Derecho comparado.

1.5. Antecedentes:

- **Huaylla Marin, Cynthia Magaly. El Juicio penal Bifásico y la dosificación de la pena. Proyecto de Tesis del curso de Tesis. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo (UPAGU), 2016, Cajamarca;** en la investigación la autora establece que “*a través de la división del juicio en dos partes se mejoraría la posibilidad de poder realizar mejores criterios de determinación de la pena*”. La autora, sin embargo, no establece la autora si esta división debía ser siempre o solo en algunos supuestos, además tampoco pone en relieve la posibilidad de los otros beneficios de la división del juicio.

- **Vallejos Guerrero, Julio César. La división del juicio oral en el Perú y su incidencia en la determinación judicial de la pena, Tesina para optar el Título Profesional de Abogado, Ica, 2017,** concluye el autor que *“la incorporación en el Perú de la escisión del juicio oral penal, en una etapa primera para determinar la culpabilidad, y, una segunda, para generar un debate sobre la pena o sanción penal a imponer. Mediante ello, a se puede discutir la pena y el juez puede hacer una mejor dosificación de la pena; así pues, si bien es cierto hay un sistema de tercios para determinar la pena, es necesario un escenario procesal para hacer efectivo este sistema de aplicación de la pena”*. El autor tampoco incide en la obligatoriedad o carácter facultativo de esta división del juicio.

1.6. Bases teóricas:

SUB- CAPÍTULO I

EL PROCESO PENAL ACTUAL: CARÁCTER Y ESTRUCTURA

1. El Sistema Procesal penal acusatorio y el sistema inquisitivo:

1.1. Generalidades:

Las postrimerías del siglo xx han sido testigo de una auténtica convulsión en el ámbito de la justicia penal. Desde finales de los ochenta en Europa y principios de los noventa en Iberoamérica, la gran mayoría de los códigos procesales penales han sido objeto de reformas totales que han supuesto mayoritariamente un cambio de paradigma en la orientación del modelo procesal. Las razones son múltiples y van desde la legítima búsqueda de un modelo mejor, hasta la innegable influencia de países con mayor peso cultural y/o económico que han ido componiendo un cuerpo de intelectuales formados en sus aulas y una decidida política de agencias internacionales, mayoritariamente norteamericanas, que han efectuado durante décadas inversiones millonarias en países de su ámbito de influencia.¹

La confusión reinante proviene de factores como la escasa claridad de los criterios utilizados para incluir rasgos específicos de uno u otro, cuando no de su inestabilidad o de la falta de acuerdo sobre el significado de las categorías utilizadas. La incidencia de variables como la actitud hacia la autoridad del estado y otros agentes políticos, sociales, históricos, culturales o teleológicos conduce inexorablemente a abandonar valoraciones radicales, como enseña la perspectiva histórica, que pese a ser la más trabajada, justifica ampliamente la siguiente referencia por su alto valor aleccionador.²

Difícilmente encontraremos hoy en día un modelo acusatorio, adversativo o inquisitivo puro, como tampoco un modelo mixto realmente homologable³.

1.2. Diferencia entre el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo

El sistema acusatorio se caracteriza por exigir una configuración tripartita del proceso, con un acusador, un acusado y un tribunal imparcial que juzga y cuyo objetivo es garantizar la imparcialidad, aunque pueda peligrar la persecución o al menos quedar sometida a variaciones por efecto del ejercicio de la discrecionalidad. El sistema inquisitivo, por su parte, permite aunar la función acusadora y enjuiciadora en un solo sujeto, eliminando la necesidad de que exista un acusador para poder juzgar, quedando tal función asumida por el órgano enjuiciador. El objetivo, en este último caso, es garantizar la persecución de los delitos aun a costa de sacrificar en esa configuración primigenia la imparcialidad. El llamado «sistema acusatorio formal o sistema mixto»,

combina elementos característicos de los dos anteriores mediante la incorporación del fiscal al proceso, que se justifica, no obstante, de manera plena en atención a asegurar la persecución penal y con ello la realización del Derecho penal, por una parte, y por otra, a garantizar la separación de las funciones acusadora y juzgadora.⁴

1.3. Características del Sistema acusatorio:

Aremnta Deu⁵ sostiene que el sistema acusatorio, muestra cómo en su concepción originaria, obedecía a una casi total asimilación entre el Derecho penal y el Derecho civil, en el que la *compositio* ocupaba el lugar de la pena y constituía un derecho subjetivo atribuido al particular, imagen que es importante retener pues no resultaría extraña hoy en día si la comparamos con el sistema adversativo.

Destacan en este modelo las siguientes notas características: el juez no puede proceder *ex officio*, ya que para iniciar el proceso, necesita de una acusación, el acusador investiga, determina el hecho y el sujeto, aporta el material y consecuentemente marca los límites de enjuiciamiento del juzgador (congruencia), el proceso está informado por los principios de dualidad, contradicción e igualdad, la valoración de la prueba es libre sin que aspire a establecer un concepto objetivo de verdad y, finalmente, el sistema se sustenta en la justicia popular y por ende impera la instancia única. La vigencia del sistema descrito puso de manifiesto ya en su configuración originaria algunos defectos, como no garantizar la igualdad cuando los sujetos pertenecían a estamentos diferentes social y económicamente, pero, sobre todo, de forma paralela al distanciamiento entre el Derecho penal y el Derecho civil, una quiebra fundamental al abocar irremediabilmente a la falta de

realización de un Derecho penal creciente que iba asumiendo el Estado. Situación paradójicamente similar a la que se deduce del actual dominio de las tendencias adversativas y que pudiera derivarse también a consecuencia de la mayor o menor convergencia entre el proceso civil y el proceso penal, como fácilmente puede entreverse a partir del notable incremento de los mecanismos compositivos en el proceso penal, pese a que al final resulten asumidos como mal menor.

1.4. Características del sistema inquisitivo:

Pueden enumerarse como sigue: el Estado procede de oficio a la hora de abrir el proceso penal, sin necesidad de que deba solicitárselo un particular, siendo el mismo órgano quien desarrolla la doble función de acusar y de juzgar (desapareciendo la figura del ciudadano-acusador), el propio juez investiga, delimita el ámbito de lo que ha de ser enjuiciado y marca los límites de su propia congruencia, el proceso que se configura no es dual, ni contradictorio, lo que debilita las posibilidades de defensa cuando no las elimina, en tanto la valoración de la prueba se establece por ley y se dirige rectamente a buscar la verdad, y, finalmente, desaparecen los tribunales populares, especializándose la función de juzgar e instaurándose una segunda instancia. Sin perjuicio de que la configuración resultante no se corresponda con la tradicional de proceso como *actus trium personarum*, sí lo hace con un modo de entender la justicia penal en su conjunto, orgánico, material y procesal, y de este modo con un sistema procesal. Ocurre que como veremos, quizás el par correcto para el Contraste no se sería acusatorio-inquisitivo, sino adversarial inquisitivo.

1.5. Esencia del sistema Inquisitivo

El proceso inquisitivo se desarrolla unido a la aparición del Estado y a la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica y la eficacia de la justicia penal, donde la pena no satisfará intereses particulares de venganza sino disuasorios o en su caso de rehabilitación, resultando determinante en todo caso no dejar a la discrecionalidad privada el ejercicio de la querrela y con ella de la persecución de los delitos.

1.6. Esencia del sistema Acusatorio

Abanderado del modelo adversativo se estructura como una disputa entre partes, acusador y acusado, desarrollada ante un tercero, donde el juez actúa de manera pasiva. Un proceso penal en el que las partes son dueñas de la contienda y deben impulsar el proceso con su actividad⁸

2. La estructura del Proceso Penal Peruano: Proceso Común

El proceso común, establecido en el Nuevo Código Procesal Peruano (en adelante NCPP), se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral).

En ese orden se suele hacer mención de la trascendencia de una etapa en detrimento de la otra, pero consideramos que cada una, debido a la naturaleza y objetivo que busca, tiene su propia importancia y la realización correcta de ellas, es una suma que tiene como resultado, una adecuada impartición de justicia, función primordial del Poder Judicial¹.

La etapa de la investigación preparatoria se encuentra destinada a verificar la concurrencia de las evidencias necesarias respecto de la ocurrencia de un hecho delictivo y de sus posibles autores o cómplices, a efectos de sostener una acusación o desestimar ella, o en palabras del propio código, a "reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa"¹⁰

Por su parte la etapa intermedia, constituye una etapa "bisagra" que permite abrir o no la puerta del juicio oral; es una audiencia de preparación y saneamiento, en donde se discutirá si en efecto existe una "causa probable" que amerite ser sometida al debate probatorio del juicio oral. Es: "(...) una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso"¹¹.

Por último, tenemos, el juicio oral, que constituye la etapa propiamente de juzgamiento, donde bajo los principios de inmediación, contradicción, concentración, oralidad y publicidad se actuarán todos los medios de prueba admitidos a las partes, para su respectivo debate en el plenario y posterior valoración por la judicatura, unipersonal o colegiada, de tal manera que las mismas concluyen con la sentencia condenatoria o absolutoria.

La etapa de juzgamiento que en esencia no es otra cosa que el escenario donde las partes, teniendo posiciones antagónicas, debaten sobre la prueba, sobre su valor y trascendencia, que permitan al juzgador asumir una posición respecto de la inocencia o culpabilidad del acusado.

El nuevo Código Procesal Penal responde a la manifiesta necesidad de superar la crónica crisis del servicio de justicia penal. Esta propuesta normativa, ofrecida por el movimiento de reforma procesal, se caracteriza por sus marcadas cualidades acusatorias, garantizadora y de tendencia adversativa. Este nuevo modelo busca diferenciarse y superar las opciones inquisitivas y mixtas, estancadas en la rutina burocrática y el estilo de trabajo ineficiente basado en la escritura y el culto al expediente¹².

A diferencia del añoso Código de Procedimientos Penales, el NCPP ofrece un proceso penal único: “el común” constituido por tres etapas: la investigación preparatoria; la etapa intermedia y, finalmente, la más trascendente o principal, el juzgamiento. Pasamos a explicar estas tres etapas:

2.1. La investigación preparatoria:

El Ministerio Público es el titular de la promoción de la acción penal y al que le corresponde dirigir la investigación, desde su inicio (arts. IV°.1.2 TP, 322°.1, 330°.1), así como ejercer señorío en la misma. Con este propósito podrá solicitar apoyo de la policía, cuyas actuaciones habrá de supervisar cuidando, en especial, que la actividad policíaca investigadora se practique conforme a la Constitución y el estricto respeto de los derechos fundamentales de las personas.

Las diligencias preliminares (art. 330°), dirigidas a practicar actos urgentes o inaplazables que permitan determinar si han tenido o no lugar los hechos y asegurar los elementos materiales y vestigios del delito, además de individualizar a las personas actuantes en el evento criminal, son sumamente importantes en la investigación preparatoria, principalmente por aquello de que “tiempo que pasa es verdad que huye”. El plazo establecido para estas diligencias es de 20 días (art. 334°.2), salvo que se haya producido la detención de alguna persona, o el fiscal, razonablemente, fije otro plazo mayor en razón de la complejidad y características del hecho pesquisado.

Si del informe policial (art. 332°) —llamado ahora así y no atestado, superando de este modo años de tradición prejuiciosa contra el inculcado— o de las diligencias preliminares aparecen indicios suficientes de la existencia de un delito, y se cumplen los demás requisitos establecidos por la ley (que la acción penal no haya prescrito, que se haya individualizado al imputado y, si fuera el caso, se hayan satisfecho los requisitos específicos para procesar), el fiscal procederá a emitir su disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria (art. 336°.1). Procediendo así se deja atrás, también, la usanza del viejo Código que sometía la denuncia fiscal a calificación judicial para ver la posibilidad de apertura o no de instrucción, con el consiguiente arrebato de la labor fiscal y el paso de la misma a un operador completamente distante de la noticia criminal. La investigación salía de su inicial manejo y quedaba reducida, en su conocimiento, a un frío montón de actas.

Una vez expedida la disposición fiscal de formalización y respondiendo siempre a un actuar estratégico (art. 65°.4), el representante del Ministerio Público a cargo continuará con las indagaciones, ordenando otros actos de investigación pertinentes y útiles que en modo alguno repitan lo actuado en

las diligencias preliminares, salvo que medien razones de complementación o ampliación de las mismas (art. 337°.1.2). La finalidad de la investigación preparatoria es recabar toda la información que servirá para determinar si es posible someter a una persona determinada (imputado-acusado) a un juicio.

El artículo 321° es aún más claro; para este ordinal la investigación preparatoria tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa o no, sus circunstancias o móviles de acaecimiento, la identidad de su autor, partícipe o víctima, y la existencia del daño causado, pero siempre en la mira de permitir, con todo esto, al fiscal formular o no acusación y al imputado preparar su defensa. Ya no se admite más investigaciones que hacen del proceso una creación megacefálica, donde las indagaciones preparatorias son más importantes que el propio juzgamiento.

El plazo de la investigación formalizada es de 120 días, prorrogable hasta por 60 días más (art. 342°.1). En los casos complejos, entiéndase aquéllos que reclaman la actuación de muchos actos de investigación, comprendan la pesquisa de varios delitos, involucren gran cantidad de imputados o agraviados, giren en torno a delitos cometidos por integrantes o colaboradores de organizaciones criminales, demande la práctica de pericias sobre nutrida documentación o complicados análisis técnicos, necesidad de actuaciones procesales en el extranjero o importen la revisión de la gestión de personas jurídicas o del Estado, la duración es ocho meses y su prórroga exige resolución judicial (art. 342°.2.3). Cumplido el plazo o antes de éste (si es que se ha logrado el objetivo de la etapa) el fiscal tiene que pronunciarse, solicitando el sobreseimiento, al no poder configurar pretensión, o formular acusación si ha armado un caso que contiene su pretensión punitiva (art. 344°). Si no lo hiciera,

entra en juego el nuevo instituto de control judicial del plazo, consistente en que luego de la audiencia el juez podrá ordenar al fiscal que se pronuncie en un sentido o en otro en el término de 10 días, bajo responsabilidad disciplinaria (art. 343°.2.3).

2.2. La etapa intermedia:

El fundamento de esta etapa es la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad eficiente y responsable. Desde el punto de vista del fiscal, esta etapa permitirá garantizar que a juicio solo vayan los casos idóneos para obtener una condena. En cambio, la defensa propugnará realizar un filtro de pruebas y podrá hacer fenecer el proceso con salidas como los medios técnicos de defensa.

“Toda actividad probatoria actuada debe ser sometida a los filtros o controles necesarios de legalidad y pertinencia, para su admisión a juicio. La etapa intermedia comprende desde el momento que se dispone la conclusión de la investigación preparatoria hasta que se dicta el auto de enjuiciamiento (art. 353°) del pro-ceso, o cuando el juez se decide por el sobreseimiento del proceso (art. 347°)”.¹³

Asimismo, remarca¹⁴ que la audiencia de control de esta etapa se da porque tanto el sobreseimiento o la acusación pueden ser cuestionados, siendo la concurrencia del fiscal y del defensor obligatoria.

De igual manera, el juez de la investigación preparatoria podrá pronunciarse sobre el mantenimiento o la revocación de medidas de coerción, así como (art. 352°) ejercer el control de admisibilidad de las pruebas ofrecidas para su actuación en el juicio oral, permitiendo acuerdos probatorios entre las partes, cuidando que lo ofrecido en materia de pruebas sea útil, conducente y pertinente; además, de practicar, si es del caso,

prueba anticipada, según las reglas del art. 245°. Las resoluciones que el juez emita sobre los medios de prueba o las convenciones probatorias, son irrecurribles. Interesa destacar que superado el esquema de mero trámite que aún pervive en la fase intermedia del viejo código, llamada “actos preparatorios de la audiencia”, el NCPP permite que, pese a existir acusación fiscal, si ésta no pasa los exigentes filtros (forma y sustancia, debatidos en audiencia) de la etapa y se configuran los supuestos del sobreseimiento (el hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado, el hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad, la acción penal se ha extinguido, y no existe razonablemente posibilidad de incorporar en el juicio nuevos elementos de prueba. arts. 344°.2 y 352°.4), aquél habrá de ser declarado, inclusive de oficio. Ya no basta, entonces, que la acusación esté formalmente completa para ser llevado, sin excusa, a un juicio inútil, como otrora. El nuevo modelo exige que la acusación también posea sustancia y configure una pieza que justifique el paso a juicio.

El auto de enjuiciamiento (art. 353°) deja de ser producto mostrenco de simple automatismo para contener la resolución de cada una de las cuestiones planteadas en esta etapa, además de indicar el nombre de los imputados y de los agraviados, el delito o delitos materia de la acusación y su referencia legal, las tipificaciones alternativas o subsidiarias (art. 349°.3), los medios de prueba admitidos, el ámbito de las convenciones probatorias, las partes constituidas en la causa, la procedencia, subsistencia o variación de las medidas de coerción, y la orden de remisión de los actuados al juez de juicio. Apréciense debidamente esto, con el correcto afán de no contaminar objetivamente al juez o

juzgado de decisión o fallo, toda la etapa intermedia y hasta la emisión del auto de enjuiciamiento corre a cargo del juez de la investigación preparatoria, quien con la emisión de esta resolución concluye su trabajo, evitando así que el juez que se ocupará del juicio entre en contacto con los actos anteriores al inicio y desarrollo de la etapa estelar: el juicio público y oral.

2.3. Juicio oral:

La etapa del juzgamiento (art.356°) comprende la preparación del debate, el desarrollo del juicio, la actuación probatoria, la formulación de los alegatos finales y la deliberación y emisión de sentencia. El juicio público y oral se practica bajo la dirección del Juzgado Penal Unipersonal o del Juzgado Penal Colegiado (art. 28°.1.2), sobre la base de la acusación fiscal y en el marco del más estricto respeto de las garantías procesales estipuladas por la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Como anota Sánchez Velarde¹⁵, el juicio puede concluir anticipadamente, esto es seguir un camino simplificado si el acusado reconoce su responsabilidad y asume la reparación civil. El efecto inmediato de esta circunstancia es que no habrá debate contradictorio y se dictará sentencia en la misma sesión o no más allá de las siguientes 48 horas. Este paso simplificador es una de las alternativas que puede tomar el acusado, una vez que el juez le informe de sus derechos y le pregunte si admite ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, conforme a los términos contenidos en el alegato de entrada del fiscal (arts. 371°.2.3 y 372°). Para estimular la conclusión del juicio mediante conformidad del acusado, el legislador permite que éste, antes de responder, conferencie con el fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena

Que el juzgamiento sea público, significa que el imputado habrá de defenderse de la acusación en un proceso abierto, que pueda ser espectralado y conocido por cualquier ciudadano. Si se afirma que el juzgamiento es la etapa principal del proceso común, conviene explicar que el fundamento de esta aseveración radica en que es durante esta fase que se da la auténtica actuación probatoria, dirigida a crear convicción en el juez y cimentar su decisión condenatoria o absolutoria. Como indica San Martín Castro¹⁶, pasada la estación probatoria y la de los alegatos finales, se abre el momento final de la deliberación y la sentencia, propio del período decisorio al cual también pertenecen el pronunciamiento y documentación del fallo (arts. 392° y 396°), motivado por una correcta valoración del acervo probatorio, según las reglas de la lógica, ciencia y experiencia (art. 158°).

El juicio oral, que es la etapa principal del proceso, en el cual rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria, y en su desarrollo deben observarse los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor, asimismo, la audiencia debe desarrollarse en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión, éstas tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del juzgado, conforme así lo establece el artículo 356° del nuevo Código Procesal Penal¹⁷.

SUB- CAPÍTULO II EL JUICIO BIFÁSICO

1. La cesura del juicio penal:

1.1. Definición:

La cesura del juicio oral ha sido una peculiaridad del sistema anglosajón, íntimamente sujeta, por lo tanto, al sistema del *common law*¹⁸ y, sobre todo, a un sistema acusatorio¹⁹ Su establecimiento separa el juicio penal en dos etapas: la primera, a cargo de un jurado, conformado por funcionarios no profesionales y eventuales, pero bajo la orientación de un juez, en la que se debate la culpabilidad del procesado; la segunda, que depende de aquella, donde se debate la determinación judicial de la pena, en estancia única del funcionario profesional y permanente: el juez.

Ello es así ya que por medio de la individualización judicial de la pena se asegura el derecho de defensa, porque permite al defensor enfocarse en sus medios probatorios que logren demostrar los hechos que argumenta. Por otra parte, al órgano juzgador le permite imponer o instituir una pena de acuerdo a la gravedad del delito cometido por el imputado, cumpliendo así con los principios del proceso penal. La cesura en un sentido amplio consiste en realizar la celebración del debate en dos partes, la primera para fijar la culpabilidad del imputado, y la segunda para establecer la pena. La implementación de la cesura es importante, ya que imposibilita al juez tomar en cuenta circunstancias propias de la comisión del delito al momento de determinar la pena, puesto que la culpabilidad ya ha sido instituida en la primer fase; situación que no se da cuando el debate es único, en donde el tribunal de sentencia inconscientemente toma en cuenta elementos propios de la culpabilidad, lo cual redundaría en perjuicio del sindicado porque predispone la sanción a obligar y no se raciona la pena.

1.2. Elementos de la cesura:

- a) El elemento subjetivo de la cesura del juicio penal es el juez porque es él quien emite la decisión de si procede o no y también por ser el representante del Estado para cumplir el rol jurisdiccional de administrar justicia. También son sujetos activos el abogado defensor y el fiscal representante del ente investigador; y por supuesto el sindicado.

- b) El elemento objetivo lo constituye el beneficio del sindicado al respetársele sus derechos de defensa y presunción de inocencia.

1.3. La cesura en el mundo jurídico:

En países como República Dominicana, la cesura del debate es conocida como un mecanismo procesal creado para celebrar el juicio penal en dos fases: a) La primera fase llamada Interlocutorio de culpabilidad es donde se decide, de acuerdo al hecho investigado, la culpabilidad del imputado. b) La segunda fase es destinada para resolver sobre la pena correspondiente, dependiendo también de la acción civil resarcitoria. En la actualidad, el proceso penal en la mayoría de los países de Europa continental se encuentra imperado por el principio de la unidad de la vista, influyendo la dogmática

alemana, que en la modernidad es fuente inspiradora de reformas; consistentes en una división del juicio oral en dos fases autónomas: en la primera, se decidiría sobre la culpabilidad del procesado respecto de un hecho concreto, la segunda se encargaría, en su caso de determinar las consecuencias jurídicas pertinentes, conforme con la imputación del hecho a la pena correspondiente, medidas de seguridad, responsabilidad civil y consecuencias accesorias.

Este mismo fenómeno se hace notar en el derecho procesal anglosajón ya que siguiendo la misma secuencia existe un primer juicio sobre la culpabilidad (conviction), llevando a cabo posteriormente un segundo juicio de individualización o determinación de la pena (sentence).

En Estados Unidos de Norte América, la división del debate tiene como característica que en la determinación de la pena solo interviene el juez, encomendando en el jurado la labor de determinar la culpabilidad del sindicado.

En Noruega, donde el sistema también se emplea, éste informa asimismo los juicios que se desarrollan sin jurado. El punto de vista de las diferentes legislaciones, tienen una misma perspectiva en cuanto a la separación del debate del proceso penal, consistente en dos fases la primera para determinar el grado de culpabilidad del acusado y la segunda para exigir la pena que amerita. Puesto que en todo el proceso penal el imputado está investido de un derecho fundamental como lo es la presunción de inocencia, siendo éste a su vez un principio fundamental del proceso penal guatemalteco, en donde el imputado es tratado como inocente hasta que una sentencia firme lo proclame culpable, en consecuencia, se puede determinar que la presunción de inocencia es una garantía procesal.

Entonces se cae en cuenta que para exigir una pena debe seguirse un debido proceso, toda vez que cuando se hayan propinado todos los presupuestos legales donde se determine que el imputado es el autor de un hecho delictivo y el resultado de la sentencia sea condenatorio, solo así y cuando ésta quede firme, entonces se forma el estatus de culpabilidad penal.

1.4. El contenido del debate en cada una de las etapas:

La postura más razonable es, sin duda, la teoría de la culpabilidad, que reúne a los tres elementos de la teoría del delito: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. Si el fin del primer estadio es el debate de la responsabilidad del procesado por el hecho punible, mal se haría con obviar el tema de la culpabilidad, pues si bien en dicha etapa puede tenerse por configurado al injusto, puede también que el autor no tenga “capacidad de culpabilidad”, siendo, por lo tanto, irrealizable su punibilidad (segundo estadio), puesto que una conducta exculpada, si bien no es aprobada y se encuentra, por lo tanto, no autorizada y prohibida, no puede ser sancionada²¹.

La teoría del injusto critica a la postura que he asumido, en el sentido de que esta, al valorar la culpabilidad en el primer estadio, abarca cuestiones referidas a la personalidad del autor. En tal sentido, cualquier intento de acercamiento para determinar, por ejemplo, la capacidad de culpabilidad del agente, implicaría una intrusión en el ámbito personal, lo que viene a contradecir la cesura del juicio²² En mi opinión, existe un error. En efecto, es acertado que la culpabilidad, como categoría del delito, supone la valoración de la personalidad. Hasta allí toda la crítica tiene sentido. Es obvio que, para tener por culpable a una persona, se tiene en cuenta el hecho que se ha cometido según la comprensión que el agente ha tenido y, para esto, se toma en consideración elementos personales del acusado. Pero debe subsanarse que esto está ligado al hecho punible materia de acusación. No es lo mismo discutir si el procesado obró con el conocimiento de que ejecutaba un injusto pese a poder encaminarse conforme a derecho (culpabilidad por el acto), que valorar sus antecedentes penales, esto es, verificar si es reiterante o habitual (culpabilidad de autor), lo que, evidentemente, no tiene nada que ver con el acto por el cual se le juzga.

La determinación de la culpabilidad del acusado, no deviene, por las reglas de la sana crítica razonada, en arbitraria; ni queda ligada a la libre convicción de los miembros del tribunal de sentencia o del juez unipersonal, sino que debe ser justificada en cuanto a porque se adopta la tesis acusatoria o la tesis de la defensa y ello porque la misma normativa procesal penal le advierte en contexto cuales son las reglas que gobiernan la determinación judicial de la culpabilidad.

Sobre la individualización judicial de la pena Es opinión del ilustre abogado Erick Juárez Elías, que esta fase debe tener como objeto la “discusión de los acontecimientos referidos a los móviles del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes, así como una base de opinabilidad del derecho sobre los fines de la pena, teoría que debe postularse según la constitución y las normas aplicables para la consecución de una postulación racional de la sanción penal²³.

Un aspecto fulgente dentro de la determinación de la pena, es tener en consideración vastamente que grado de peligrosidad puede tener el imputado, porque son aspectos relevantes que tiene intromisión en esta segunda fase del debate, ya que el juzgador puede profundizar que tan efectiva, útil, necesaria,

eficaz y sobre todo retributiva para la víctima, y porque no decirlo, para la sociedad será la sentencia, considerando también que uno de los fines de la pena es la readaptación social para el imputado. La determinación de la pena en un debate único es efecto del comportamiento del individuo ante el hecho delictivo y para demostrar su culpabilidad o no, es a través de la valoración de la prueba por parte del órgano judicial en el proceso penal y es así como se puede tomar que la misma por parte de la defensa es otorgada en forma generalizada limitándose el derecho de defensa del imputado. Tomando en consideración que en un caso concreto existan documentos que versen sobre la conducta positiva del sindicado y no sean aceptados, toda vez que en la práctica en la casi totalidad de los casos son considerados de menor relevancia, verbigracia: diplomas, constancias de trabajo, de recomendación, etc.

1.4.1. En el derecho comparado:

a. Código Procesal Penal de la nación Argentina:

Artículo 287: División del debate único. El tribunal podrá disponer, cuando resultare conveniente para resolver adecuadamente sobre la pena y para una mejor defensa del acusado, dividir un debate único, tratando primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado, y posteriormente, la cuestión acerca de la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda, anunciándolo, a más tardar en la apertura del debate.”

b. Norma procesal penal de Estados Unidos de Norteamérica:

lleva el nombre de Bifurcation, sin embargo, su utilización no se reduce al ámbito penal, sino también puede ser utilizado en casos civiles donde pueden ser tratados por separado la responsabilidad y los daños. La Bifurcation en el ámbito penal consiste en el fraccionamiento del debate del juicio oral en dos partes, así en su primer tramo se realiza el juicio tendiente a determinar tanto la existencia del hecho, la antijuridicidad del mismo y su tipicidad, como la responsabilidad penal del acusado con relación al mismo. En tanto que durante el segundo tramo, habiéndose ya establecido la culpabilidad del

c. Código Procesal Penal de Guatemala:

Artículo 353.- División del debate único. Por la gravedad del delito, a solicitud del Ministerio Público o del defensor, el tribunal dividirá el debate único, tratando primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y, posteriormente, lo relativo a la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda. El anuncio de la división se hará a más tardar en la apertura del debate. En este caso, al culminar la primera parte del debate, el tribunal resolverá la cuestión de culpabilidad y, si la decisión habilita la imposición de una pena o medida de seguridad y corrección, fijará día y hora para la prosecución del debate sobre esta cuestión. Para la decisión de la primera parte del debate se emitirá la sentencia correspondiente, que se implementará con una resolución interlocutoria sobre la imposición de la pena en su caso. El debate sobre la pena comenzará al día hábil siguiente con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizarla, prosiguiendo de allí en adelante, según las normas comunes. El plazo para recurrir la sentencia condenatoria comenzará a partir del momento en que se fije la pena. Cuando se ejerza la acción civil, el tribunal la resolverá en la misma audiencia señalada para la fijación de la pena.

Guatemala cuenta con un único artículo en su ordenamiento procesal penal que se refiere a la cesura del juicio penal, en efecto, este artículo se encarga de describir pormenorizadamente lo que es la cesura del debate penal y sus plazos. La cesura del juicio oral, según el Código Procesal Penal guatemalteco, consiste en la división del juicio penal donde se debatirá primero todo lo relativo a la culpabilidad y luego las cuestiones que tengan que ver con la determinación de la pena o medida de seguridad. Además cuando se esté ejerciendo alguna pretensión civil durante el proceso, ésta se deberá resolver en la segunda audiencia de determinación de la pena. La procedencia de la cesura del juicio oral se ve condicionada a: - La gravedad del delito; o - A la solicitud del Ministerio Público o del abogado defensor. Por lo tanto, puede ser que el tribunal decida de oficio por bifurcar el debate sin petición de ninguna de las partes si se encuentra con un delito considerado grave.

d. Código Procesal Penal de Costa Rica

El código procesal penal costarricense lo hace explícita esta figura en su artículo 323 y además hace alusión a la cesura en el artículo 324 donde se señala lo siguiente: Artículo 323.- Solicitud de realización del debate en dos fases Dentro del plazo previsto en el artículo anterior, el imputado podrá pedir que el debate se celebre en dos fases, con el fin de que en la primera se discuta lo concerniente a la existencia de la culpabilidad y en la segunda, si existe, lo relativo a la individualización de la pena y las consecuencias civiles. En ese mismo plazo, las partes civiles podrán realizar la misma solicitud; pero, en lo que se refiere a las consecuencias civiles. Antes de remitir las actuaciones, el tribunal se pronunciará sobre la solicitud. Resueltos los asuntos anteriores, se remitirán las actuaciones, los documentos y los objetos incautados al tribunal de juicio y se pondrá a su orden a los

detenidos

necesarias para garantizar la recepción de su testimonio en la forma acordada al disponerse la protección; para ello, podrá disponer que la audiencia se realice en forma privada, o que se utilicen los medios tecnológicos necesarios, todo ello sin perjuicio de lo que pueda resolverse sobre el tema en el curso del debate, sin perjuicio de que se prescinda de su recepción y se incorpore el anticipo jurisdiccional de prueba, cuando el riesgo para la vida o la integridad física del declarante no haya disminuido o se vea aumentado con motivo del juicio, en los términos del inciso a) del artículo 334 de este Código. Desde la perspectiva del Código Procesal costarricense la cesura del juicio oral trata de la bifurcación del debate en dos fases, donde en la primera fase se discutirá todo lo que 151 concierne a la culpabilidad y en la segunda fase todo sobre la individualización de la pena y las consecuencias civiles; sin embargo, es posible encontrar otra conceptualización más de la cesura dentro de este artículo que consiste también en la bifurcación del debate en dos fases, pero estas fases tratarán primero en la discusión sobre la culpabilidad e individualización de la pena y luego sobre las consecuencias civiles. Es el imputado quien puede realizar la petición para la realización de la que podríamos denominar la “clásica” cesura del juicio oral (división del debate de culpabilidad, por un lado, y debate de la individualización de la pena y consecuencias civiles, por el otro). En caso que se trate de la cesura sobre las consecuencias civiles la podrá realizar el actor civil. La realización de la segunda fase se encuentra supeditada a que en la primera fase se haya determinado la culpabilidad del acusado, además, que esta audiencia se realizará en un plazo no muy distante, es decir, el Código Procesal Penal costarricense establece que el debate tiene que realizarse dentro de los cinco días luego de haber culminado el debate sobre la culpabilidad.

e. **Código Procesal Penal de República Dominicana:**

A diferencia de lo que ocurre en países como Guatemala o Costa Rica, República Dominicana cuenta con una sección dedicada especialmente para la cesura del juicio oral. La novedad de la legislación de República Dominicana consiste en la presentación de un informe obligatorio que procederemos a explicar luego.

Artículo 348.- División del juicio. En los casos en que la pena imponible pueda superar los diez años de prisión, el tribunal, a petición de la defensa, puede dividir el juicio en dos partes. En la primera se trata todo lo relativo a la existencia del hecho y la culpabilidad del imputado y en la segunda, lo relativo a la individualización de la sanción aplicable. Es inadmisibles la revelación de prueba sobre los antecedentes y la personalidad del imputado en la primera parte del juicio. En los demás casos, a petición de parte, el tribunal también puede dividir informalmente la producción de la prueba en el juicio y el debate, conforme a las reglas que anteceden, permitiendo una discusión diferenciada sobre ambas cuestiones, pero dictando una decisión única, conforme lo previsto para la sentencia.

Art. 349.- Juicio sobre la pena. En los casos que procede la división del juicio, al dictar la sentencia que establece la culpabilidad del imputado, el presidente fija el día y la hora del debate sobre la pena, que no puede celebrarse ni antes de diez ni después de veinte días, y dispone la realización del informe previsto en el artículo 351. Las partes ofrecen prueba en el plazo de cinco días a partir de la lectura de la sentencia.

La cesura del juicio oral según la legislación de República Dominicana, consiste según el artículo 348 de su Código Procesal Penal, en la división del juicio en dos partes, donde la primera parte se debatirá y resolverá lo relativo a la existencia del hecho punible y la vinculación del imputado con

dicho hecho (juicio de culpabilidad) y en la segunda parte se debatirá y resolverá lo relativo a la individualización de la sanción. La doctrina interpreta este último término “sanción” tanto para la individualización de la pena como para la reparación civil (o acción civil resarcitoria como lo denominan ellos). Además que la división de la cesura del juicio se da por petición exclusiva de la defensa.

f. Código Procesal Penal de la provincia de Chubut (Argentina):

Artículo 304 -División del juicio en dos etapas. En los casos de tribunal colegiado o de jurados el juicio se realizará en dos (2) etapas. En la primera, se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado. Finalizada esta etapa, el tribunal deberá determinar si se han probado los hechos materia de acusación y si la persona juzgada es culpable o inocente. Pues la primera fase fue llevada a cabo mediante un tribunal compuesta por jurados. Cuando haya veredicto de culpabilidad, en la segunda etapa y con la exclusiva intervención del juez profesional para el caso del juicio por jurados, se determinará la calificación jurídica y las consecuencias de dicho veredicto. Las partes podrán solicitar al tribunal un máximo de cinco (5) días luego del veredicto, para ofrecer nuevas pruebas a fin de fijar la pena. En este acto se fijarán la fecha y la hora para la culminación del juicio. El juicio se dividirá también en dos (2) etapas en los casos de tribunal unipersonal si así lo solicitare el acusado por razones de su mejor defensa. Artículo 343.

el artículo 380 del Código Procesal Penal de Paraguay, tomando en cuenta la diversidad cultural existente, habilita dos opciones para el tribunal cuando el hecho haya ocurrido en un territorio con normas culturales diferentes o el acusado mantenga unas normas culturales particulares, pues debe hacer una pericia especial u ordenará la división del juicio. La división informal del juicio penal puede realizarse sin necesidad de la petición de la defensa, sin embargo, la decisión sobre las cuestiones de culpabilidad e individualización de la sanción se darán mediante una resolución única.

1.5. Fundamentos a favor de la cesura del juicio penal:

a) La necesidad de la participación ciudadana en la administración de justicia

A favor de la cesura del juicio se fundamenta la necesidad de distribuir el poder político o la organización judicial, procurando la participación de los ciudadanos en la administración de justicia²⁴. Dicha participación constituye, en la primera etapa del juicio bifásico, un “freno político”²⁵ frente a cualquier arbitrariedad por parte de los funcionarios públicos permanentes (fiscales o jueces) en la aplicación de la “coacción estatal”²⁶. Esa intervención se puede realizar de dos formas: la primera es la creación de jurados no profesionales y ocasionales (v. gr. EE.UU. o Inglaterra), la otra, una mezcla de estos con funcionarios profesionales (jurado escabinado como en Alemania, Francia o Italia). Si esto es así, al ser los ciudadanos que colaboran en esta primera etapa del debate legos en derecho, solo pueden discutirse hechos pero no el derecho²⁷

b) La retribución por el hecho y la necesidad del estudio de la personalidad del autor para la individualización de la reacción penal: fortalece el derecho penal de acto.

Esta parte de la doctrina no descarta la necesidad de la participación ciudadana, pero indica que esto no es el argumento principal de un juicio bifásico. Por el contrario, expresa que el fin principal es que el juicio oral no se convierta en la aplicación de un Derecho Penal de autor, al discutirse en un solo estadio tanto la culpabilidad como la personalidad del procesado. Esto tiene la siguiente explicación: la culpabilidad del procesado solo debe fundarse en su responsabilidad por el hecho objeto de investigación (Derecho Penal de acto) y no en los antecedentes o vida privada del procesado (Derecho Penal de autor). Por el contrario, la personalidad del procesado solo puede ser de utilidad, una vez determinada su responsabilidad penal, para el debate sobre la individualización de la pena.

c) Mejor adecuación de la sanción a los fines de la pena

La cesura del juicio daría lugar a un mayor acercamiento a las teorías relativas de la pena, lo que, por el contrario, no sucedería con un juicio monofásico en el que tanto la culpabilidad como la personalidad del autor se discuten en un mismo estadio, pues esto tiene vinculación con las teorías absolutas, que sostienen la mera retribución por el acto²⁸. Si esto es así, el juicio bifásico se condiría con los fines de resocialización, prevención general positiva, las teorías fundadas en la peligrosidad del autor o, incluso, con

quienes propugnan la abrogación de la pena y su sustitución por medidas alternativas. En efecto, si se separa el juicio, para que el debate sobre la pena se haga en un segundo momento, resulta obvio que una investigación detallada de aquello que permita realizar una correcta individualización de la sanción será siempre bienvenida o, en su defecto, los defensores abolicionistas podrían proponer formas alternativas de solución de la controversia (v. gr. que la víctima pueda discutir la reparación o compensación que considere adecuada)²⁹

d) Permite una adecuada teoría del caso “única”:

La cesura del juicio cumple con los principios básicos y garantistas de un debido proceso, en especial con la “presunción de inocencia”³⁰ puesto que apresurar a una primera fase el debate sobre el hecho, donde no se considere la personalidad del autor, no solo es respetuoso de aquellos sino además con el de “mínima lesividad del proceso penal”³¹ Solo así, cuando no se toma en cuenta los antecedentes personales o íntimos del procesado para la determinación de su responsabilidad, dejándolos para un posterior debate, se deja íntegro el principio de inocencia, puesto que aquí no se le juzga por su pasado o su apariencia, sino por el hecho imputado.

Otros de los principios o derechos son la imparcialidad del juez y el derecho de defensa. Solo si se separa el juicio en dos etapas, mantendrá el juez su imparcialidad al momento de decidir la culpabilidad del agente respecto al suceso por

1.7. Definición de términos básicos:

- **Proceso penal:**

El proceso penal es la sucesión de actos procesales, previamente establecidos por la ley, que están dirigidos o encaminados a aplicar el ius puniendi mediante la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional (Oré, 2016, p. 37).

Es el único medio legítimo que tiene el Estado para ejercer su facultad punitiva. Adicionalmente debe poseer un valor social ya que sirve para debilitar la confrontación o reducir el conflicto entre las personas, en la medida que estas son obligadas a canalizar sus pretensiones antagónicas y a comportarse según las normas del procedimiento (Sánchez, 2004, p. 85)

- **Sistemas procesales penales:**

Conjunto de reglas y principios que rigen un determinado ordenamiento jurídico en la resolución de conflictos de naturaleza penal, constituyendo, por tanto, pensamientos abstractos que se llevan a la realidad a través de los modelos de proceso penal imperantes en cada Estado. (Neyra, 2015, p. 33)

- **Sistema procesal penal acusatorio:**

Es aquel determina que un proceso penal tenga lugar respetándose la división de funciones, recayendo la tarea de acusar en un sujeto distinto al juzgador, quien además deberá acreditar su acusación por recaer en el la carga de la prueba, frente a lo cual se permitirá que el acusado desvirtúe la imputación a través de la presentación de pruebas de descargo, siempre amparado en la presunción de inocencia, en tanto no se emita el fallo que determine su culpabilidad (Armenta, 2007, p. 39).

- **Nuevo código procesal penal:**

Cuerpo normativo adjetivo que reúne como características principales: la separación de funciones entre el que investiga y acusa y quien debe encargarse del juzgamiento y sentencia; la correlación entre la acusación y la

sentencia, presencia de un juicio oral público y contradictorio, y prohibición de reformatio in peius, es decir, que no se puede empeorar la situación del impugnante, salvo apelación de la contraparte (Oré, 2016, p. 67).

- **Proceso común:**

Es el proceso modelo regulado en el código procesal penal del 2004 también denominado nuevo código procesal penal, y que se estructura básicamente a partir de tres etapas, bien definidas, la investigación preparatoria, a cargo del fiscal; la etapa intermedia, a cargo del juez de la investigación preparatoria y el juicio oral, que se encarga al juez o jueces de juicio oral (San Martín, 2016, p. 86).

- **Ministerio Público:**

Es una institución autónoma y jerárquica, representante de la sociedad y defensor de la legalidad, que promueve el ejercicio de la acción penal conforme lo establece la constitución política en su artículo 159 (San Martín, 2016, p. 274).

- **Juicio oral:**

Etapa estelar del proceso penal común donde se actúa la prueba que ha sido admitida, y se determina la culpabilidad del acusado, así como, de ser el caso, se impone una pena y una reparación civil a favor del agraviado. Termina con una sentencia que puede ser impugnada.

- **Cesura del juicio oral:**

Implica la división del juicio en dos partes, una para determinar la responsabilidad penal, esto es, la culpabilidad; la otra, para determinar las consecuencias jurídicas del delito.

1.8. Hipótesis:

La incorporación de la “cesura del juicio penal” en el código Procesal penal de 2004 traería como ventajas: una adecuada determinación de la pena; fortalecería un derecho penal de acto; y, permitiría el desarrollo de una mejor teoría del caso para la defensa.

1.9. Propuesta de aplicación profesional:

Establecer de forma expresa la posibilidad de dividir el juicio en dos partes.

II MATERIAL Y METODOS

2.1. Material:

a) Materiales:

RECURSOS MATERIALES		
Descripción	Cantidad	Unidad de Medida
Tinta Color	01	Unidad
Papel Bond A4	1/4	Millar
Tóner HP	01	Unidad
Lapiceros	01	Unidad
Lápiz	01	Unidad
Borrador	01	Unidad
Corrector	01	Unidad
USB	1	Unidad
Porta Cd	-	-
Folder Manila	6	Unidad
Memoria USB	-	-

b) Humano.:

Recurso Humano	Apellidos y Nombres	Cantidad
Investigador	Bach. Milton Javier Castillo Iglesias.	1
Asesor Especialista	Ms. Guillermo Alexander Cruz Vegas	1

c) Servicios.

SERVICIOS		
Descripción	Cantidad	Unidad de Medida
Internet	04	Meses
Movilidad	120	Días
Fotocopiado	100	Hojas
Impresiones	100	Hojas
Servicio de Luz	4	Meses

Empastado	-	Unidad
Anillados	-	Unidad
Grabado de CDs	-	Unidad

2.2. Material de estudio:

2.2.1. Población:

- i. **Legislación comparada:** Donde se puede ver qué países tienen en su código procesal penal la cesura del Juicio oral.
- ii. **Grupo de expertos:** en materia de derecho procesal penal, juicio oral.

2.2.2. Muestra:

- i. **Legislación** de Argentina, República Dominicana, Noruega, Suiza, Estados Unidos de Norteamérica, Guatemala, Costa Rica, Paraguay y Perú.
- ii. **Grupo de expertos:** 05 jueces de juicio oral, fiscales penales, y abogados defensores.

2.3. Técnicas e procedimientos e instrumentos:

2.3.1. Para recolectar datos:

- **Método Deductivo**

Nos permitirá a partir de la información obtenida de los materiales de estudio (general), poder arribar a las conclusiones (particular).

- **Método Hermenéutico:**

Mediante este se hará un análisis interpretativo de las normas sobre el juicio en el Perú, a fin de establecer cuál es el modelo que tiene el Perú.

- **Método comparativo:**

A partir de este método buscaremos analizar la legislación de los países que ostentan un modelo procesal penal acusatorio

como el nuestro, y que dividen el juicio en dos partes y las ventajas que ello ha traído consigo.

- **Analítico:** A partir de este se analizará la opinión de los expertos con respecto a los problemas que presenta el juicio de una sola fase y las ventajas sobre la incorporación de la cesura (división del Juicio).

2.3.2. Para procesar datos:

- **Fichaje:**

Mediante esta técnica lo que hemos hecho es acopiar los datos e información relevante sobre el tema materia de investigación.

- **Encuesta a grupo de expertos;** mediante ella se recoge información de un grupo de expertos que brindan su opinión versada sobre el tema que se investiga.

- **Ficha:**

La ficha de lectura es un instrumento que sirve para organizar la información tomada de un texto y para recoger datos importantes acerca de lo que se lee.

- **Cuestionario:**

Se realiza las preguntas relevantes sobre el tema de investigación el mismo que será respondido por el grupo de expertos.

2.4. Operacionalización de variables

<p>Variable independiente Cesura del juicio penal</p>	<p>-Juicio oral -Principios -Procedimiento -Sentencia definitiva</p>
<p>Variable dependiente Ventajas</p>	<p>-Adecuada determinación de la pena. -Fortalecer un derecho penal de acto -Permite el desarrollo de una mejor teoría del caso para la defensa.</p>

III

RESULTADOS

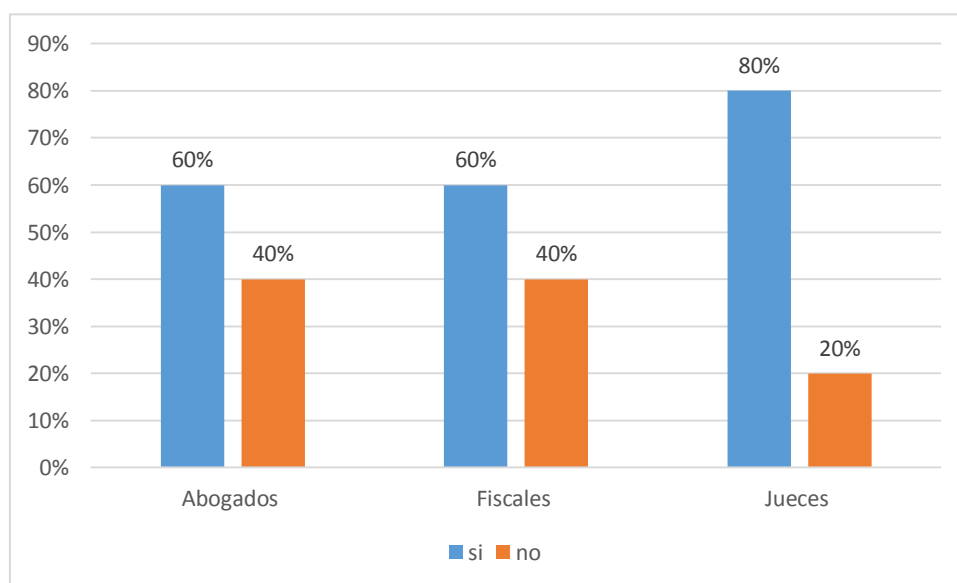
TABLAS EN CANTIDAD Y GRAFICOS EN PORCENTAJE

Grupo de expertos: jueces, fiscales, y defensores: Para ver los problemas del juicio oral penal en una sola fase

1. Pregunta N° 01

¿Según su experiencia, usted percibe la separación de funciones en la realidad propia del sistema acusatorio en los procesos penales?

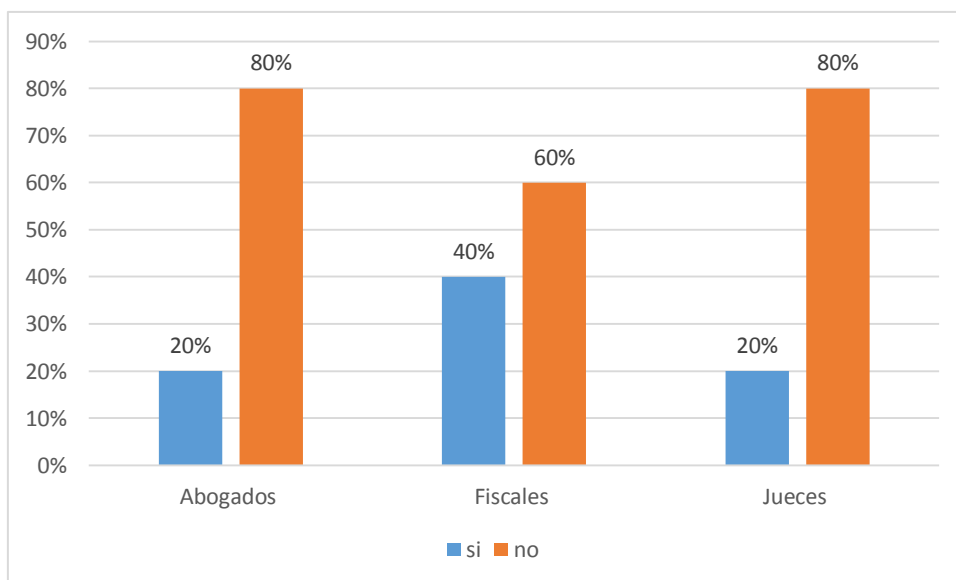
Operadores respuesta	Si	No	Total
Abogados Defensores	03	02	05
Fiscales Provinciales	03	02	05
Jueces de juicio oral	04	01	05
Total	10	05	15



Pregunta N° 02:

¿Cree usted, que la estructura del juicio oral en una sola fase es beneficiosa para una buena conducción del proceso y el respeto de las garantías de los sujetos procesales?

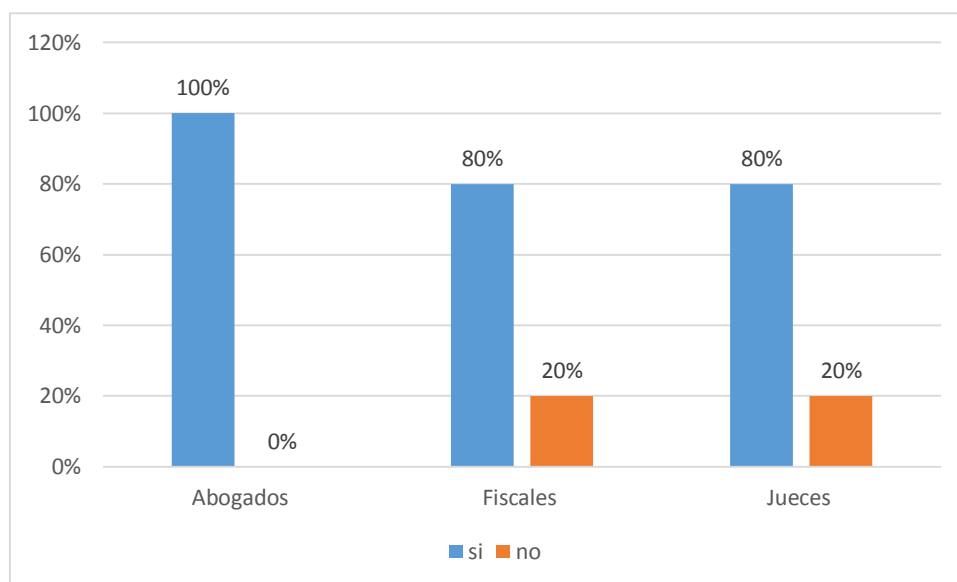
Operadores respuesta	Si	No	Total
Abogados Defensores	01	04	05
Fiscales Provinciales	02	03	05
Jueces de juicio oral	01	04	05
Total	04	11	15



Pregunta N° 03:

¿Actualmente, en el juicio oral sin cesura, se hace mención a los antecedentes del acusado al inicio de los alegatos de apertura, en el juicio oral?

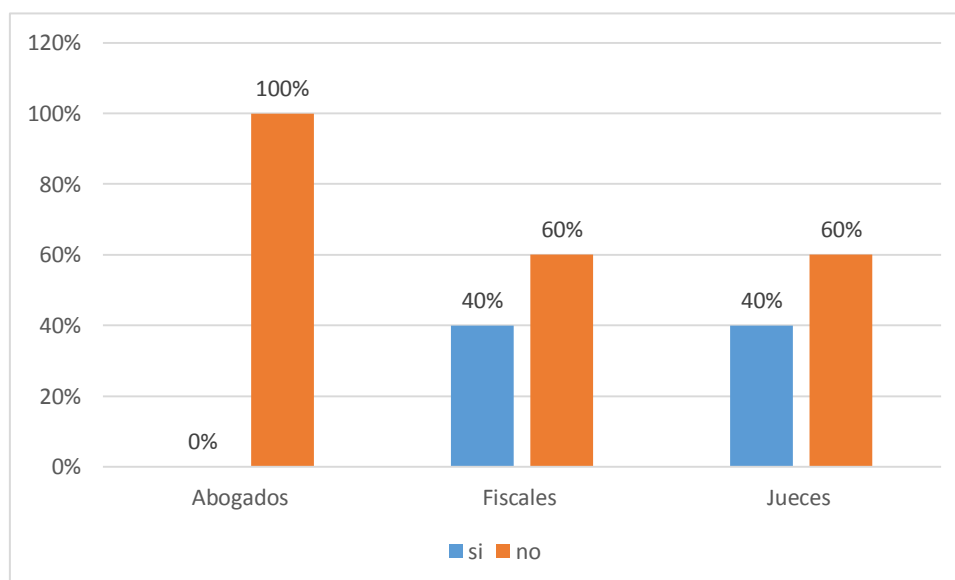
Operadores respuesta	Si	No	Total
Abogados Defensores	05	00	05
Fiscales Provinciales	04	01	05
Jueces de juicio oral	04	01	05
Total	13	02	15



Pregunta N° 04:

Teniendo en cuenta el juicio unifásico ¿cree usted que es posible que se pueda esgrimir un alegato de apertura con pretensión absolutoria y al mismo tiempo pueda solicitar que si se impone pena, esta sea menos grave para su defendido?

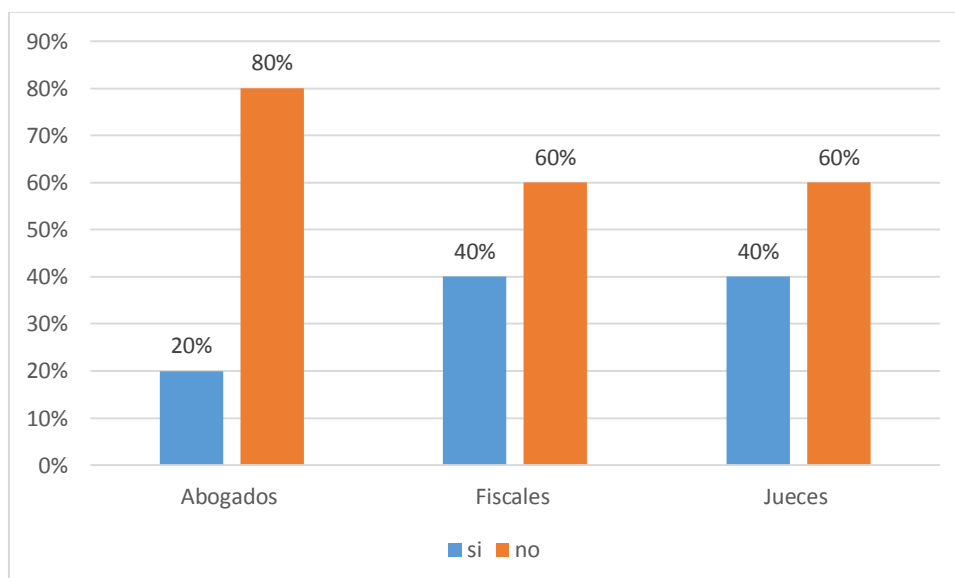
Operadores respuesta	Si	No	Total
Abogados Defensores	00	05	05
Fiscales Provinciales	02	03	05
Jueces de juicio oral	02	03	05
Total	04	11	15



Pregunta N° 05:

Teniendo en cuenta el juicio unifásico ¿cree usted que hay posibilidad de poder discutir, probar y acreditar la pena que se impone?

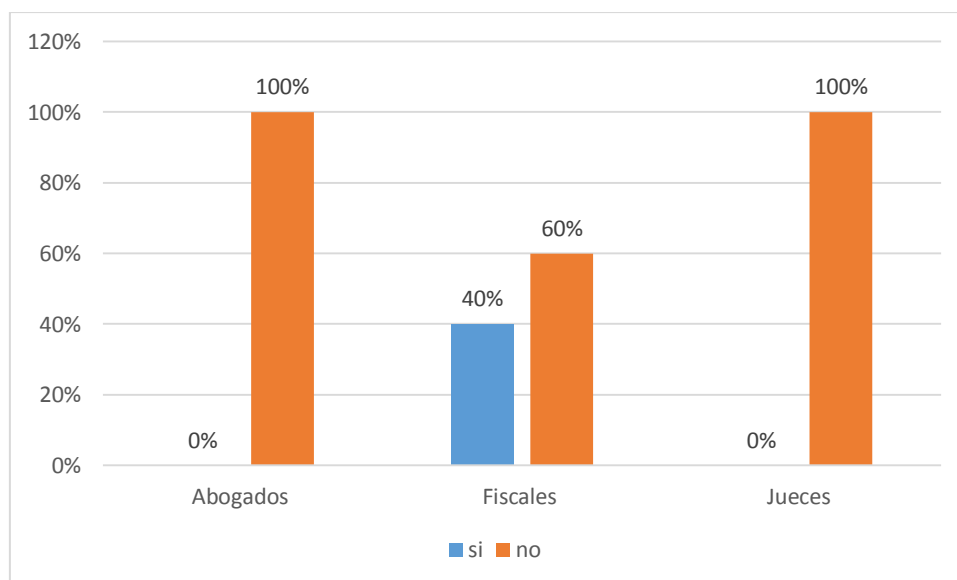
Operadores respuesta	Si	No	Total
Abogados Defensores	01	04	05
Fiscales Provinciales	02	03	05
Jueces de juicio oral	02	03	05
Total	05	10	15



Pregunta N° 06:

¿Cree usted que en juicio oral en una sola fase permite una adecuada fundamentación de las penas impuesta en los casos penales?

Operadores Respuesta	Si	No	Total
Abogados Defensores	00	05	05
Fiscales Provinciales	02	03	05
Jueces de juicio oral	00	05	05
Total	08	07	15

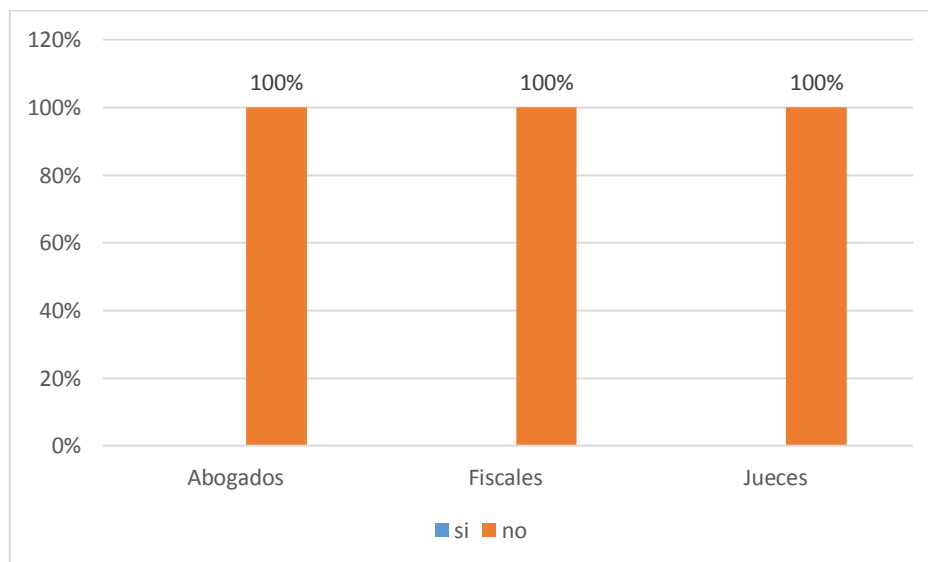


Grupo de expertos: jueces, fiscales, y defensores: Para los beneficios de la cesura (dos fases) del juicio oral penal

Pregunta N° 01:

¿Cree usted que es posible la cesura del juicio penal en nuestro ordenamiento procesal penal actual, sin necesidad de incorporación legal de esta figura?

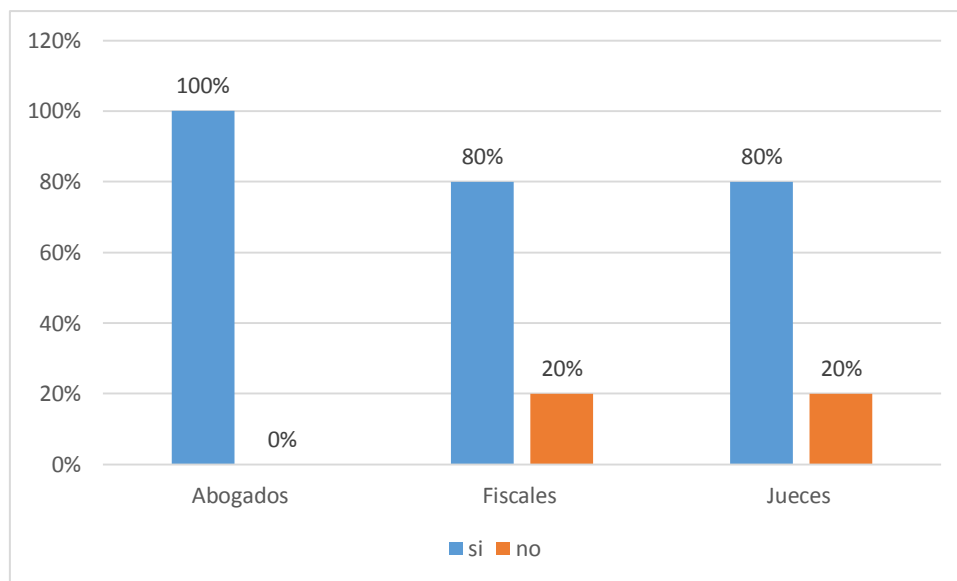
Operadores respuesta	Si	No	Total
Abogados Defensores	00	05	05
Fiscales Provinciales	00	05	05
Jueces de juicio oral	00	05	05
Total	00	15	15



2. Pregunta N° 02:

¿Cree usted, que la cesura del juicio es beneficiosa para una buena conducción del proceso y el respeto de las garantías de los sujetos procesales?

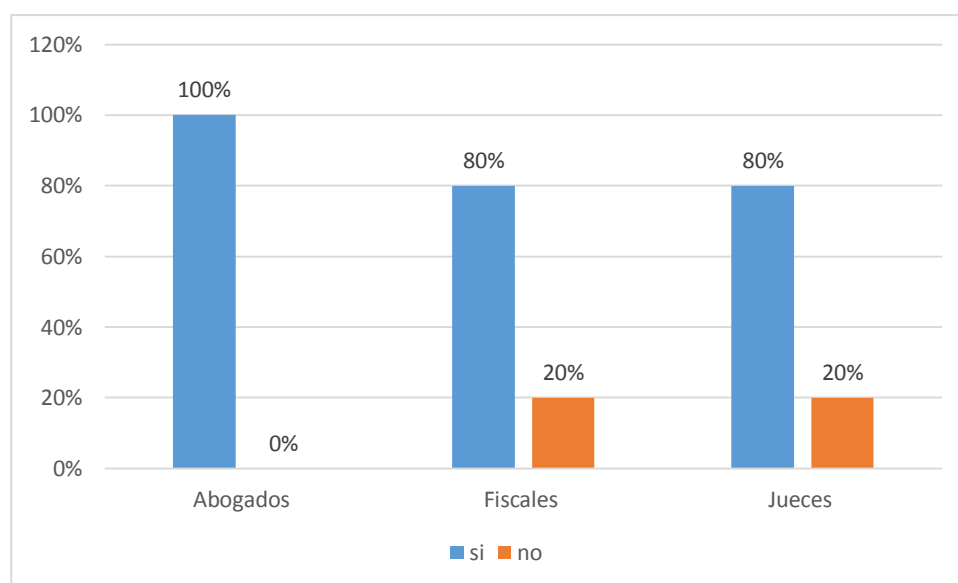
Operadores respuesta	Si	No	Total
Abogados Defensores	05	00	05
Fiscales Provinciales	04	01	05
Jueces de juicio oral	04	01	05
Total	13	02	15



Pregunta N°03

¿Cree usted, que su incorporación (de la cesura del juicio penal) debiera ser en todos los delitos de forma obligatoria?

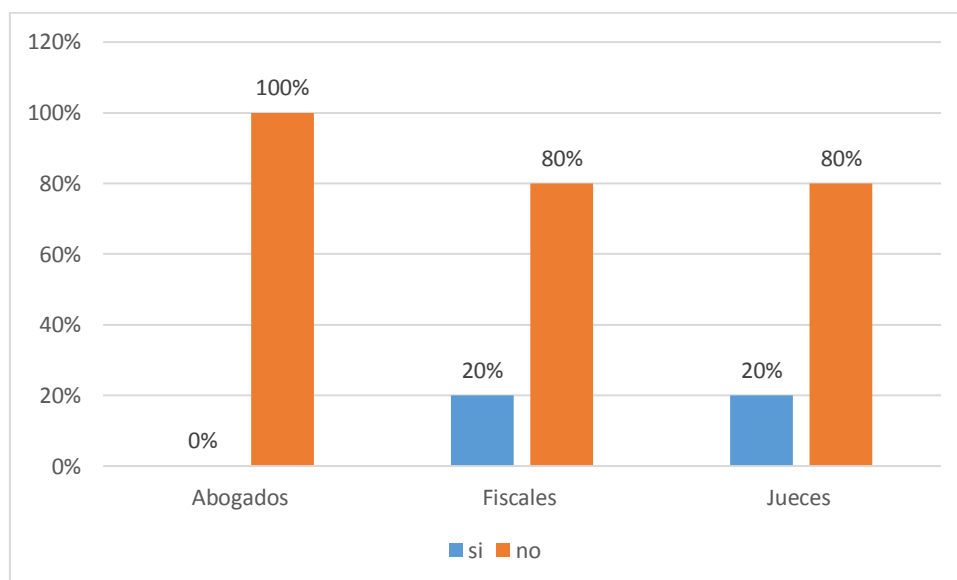
Operadores respuesta	Si	No	Total
Abogados Defensores	05	00	05
Fiscales Provinciales	04	01	05
Jueces de juicio oral	04	01	05
Total	13	02	15



Pregunta N° 04

¿Cree usted que la cesura del juicio oral penal haría más largo el juicio y atentaría contra el principio de celeridad procesal?

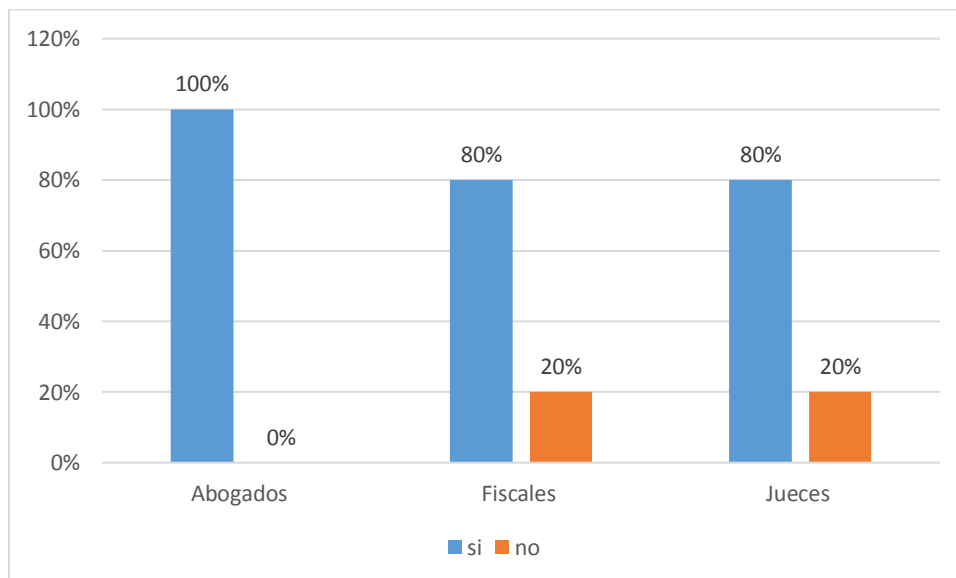
Operadores respuesta	Si	No	Total
Abogados Defensores	00	05	05
Fiscales Provinciales	01	04	05
Jueces de juicio oral	01	04	05
Total	02	13	15



Pregunta N° 05

¿La incorporación de la cesura del juicio oral permitiría que las circunstancias personales del acusado no incidan en la imparcialidad del juez y con ello que se asiente el principio de derecho penal de acto?

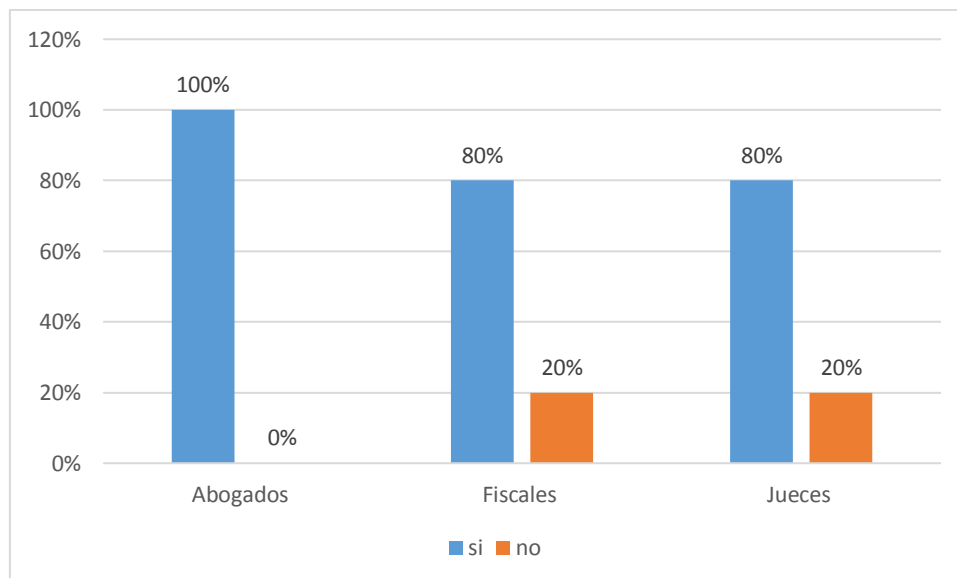
Operadores respuesta	Si	No	Total
Abogados Defensores	05	00	05
Fiscales Provinciales	04	01	05
Jueces de juicio oral	04	01	05
Total	13	02	15



Pregunta N° 06

¿La incorporación de la cesura del juicio oral permitiría una adecuada determinación de la pena, acreditación de la misma y contradicción entre las partes?

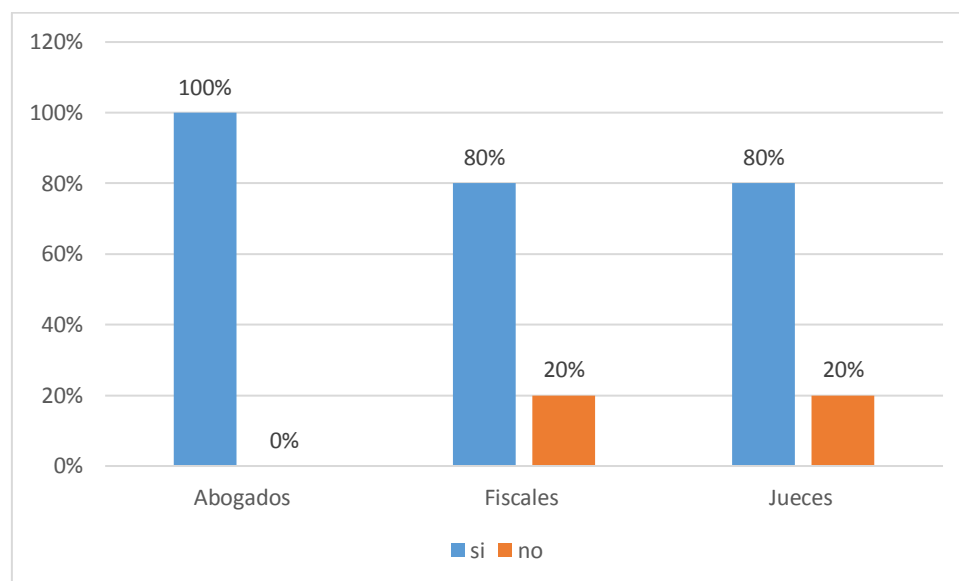
Operadores respuesta	Si	No	Total
Abogados Defensores	05	00	05
Fiscales Provinciales	04	01	05
Jueces de juicio oral	04	01	05
Total	13	02	15



Pregunta N° 07

¿La incorporación de la cesura del juicio oral permitiría una mejor motivación de las resoluciones judiciales?

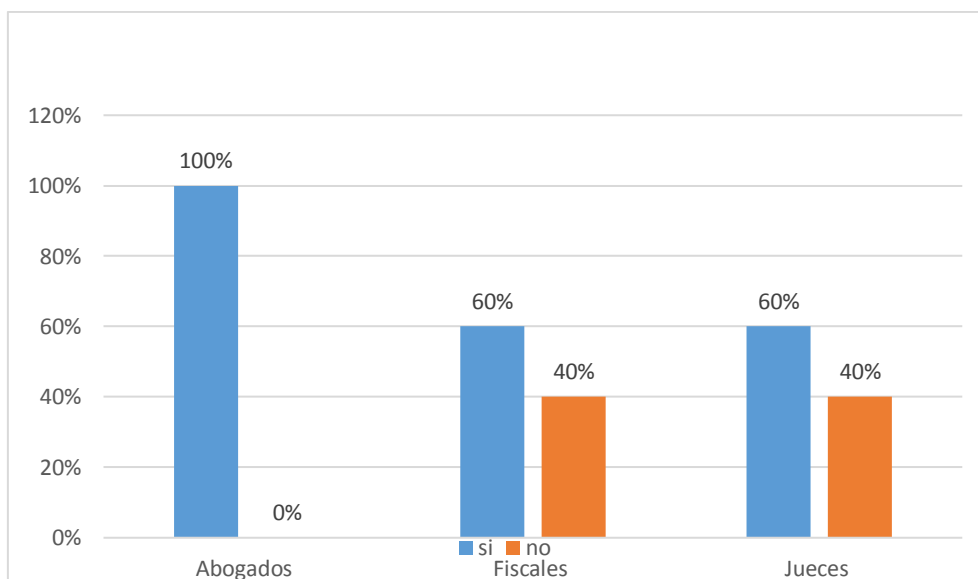
Operadores respuesta	Si	No	Total
Abogados Defensores	05	00	05
Fiscales Provinciales	04	01	05
Jueces de juicio oral	04	01	05
Total	13	02	15



Pregunta N° 08

¿La incorporación de la cesura del juicio oral penal permitiría que la defensa postule en una primera etapa la absolución y en la segunda una pena menor?

Operadores respuesta	Si	No	Total
Abogados Defensores	05	00	05
Fiscales Provinciales	03	02	05
Jueces de juicio oral	03	02	05
Total	11	04	15



MÉTODO HERMENÉUTICO: ANALISIS DEL ARTÍCULO 356, 361 y 372.1 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Del artículo 356 del Código procesal penal podemos darnos cuenta que, el juicio oral en el Perú, es la etapa más importante del proceso penal, por más discutible que resulte esta afirmación, debido a que la doctrina ha criticado ello, el legislador, ha creído conveniente darle esta característica debido a que es en este escenario donde se realiza la actuación probatoria y donde se desarrolla el debate para la comprobación de la culpabilidad con la consiguiente derrota del principio de presunción de inocencia, y además, puede resultar de este debate, si se comprueba la culpabilidad, la imposición de una pena, la que no puede ser mayor que la postulada por la fiscalía en sus requerimientos acusatorio.

Según el artículo 361 y siguientes, el juicio entonces, comprende la preparación del debate, el desarrollo del juicio, la actuación probatoria, la formulación de los alegatos finales y la deliberación y emisión de sentencia. El juicio público y oral se practica bajo la dirección del Juzgado Penal Unipersonal o del Juzgado Penal Colegiado (art. 28°.1.2), sobre la base de la acusación fiscal y en el marco del más estricto respeto de las garantías procesales estipuladas por la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

En ese orden de ideas, conforme el citado **artículo 356**, en esta etapa, que es la etapa principal del proceso, y que se guía por los principios de oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria, debemos tener claro que no permite la división del juicio, pues en un mismo acto- inclusive así debiera ser en la práctica- se debe empezar con los alegatos de apertura, y en esa misma sesión lograr determinar la pena a imponer, ello porque en su desarrollo deben observarse los **principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor**, asimismo, la audiencia debe desarrollarse en **forma continua** y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión, éstas tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del juzgado, conforme así lo establece el artículo 356° del nuevo Código Procesal Penal.

La misma afirmación de que el juicio es la etapa principal elimina la posibilidad que este sea en dos fases, ello debido a que, como sostiene, la doctrina- por todos César San Martín- el fundamento de esta aseveración radica en que es durante esta fase que se da la auténtica actuación probatoria, dirigida a crear convicción en el juez y cimentar su decisión condenatoria o absolutoria. Culminada la estación probatoria y la de los alegatos finales, se abre el momento final de la deliberación y la sentencia, propio del período decisorio al cual también pertenecen el pronunciamiento y documentación del fallo (**arts. 392° y 396°**), motivado por una correcta valoración del acervo probatorio, según las reglas de la lógica, ciencia y experiencia (art. 158°).

Nótese entonces que la legislación nacional procesal penal está diseñada, conforme a los artículos a los que hemos hecho alusión y conforme a los principios como el de continuidad y unidad de audiencia, para que este se realice sin admitir la posibilidad de la cesura bajo ninguna circunstancia.

Ahora bien, un sector, de la doctrina nacional que está a favor de la cesura y de las ventajas que esta trae- entre ellos Carlos Zoe Vásquez Ganoza y Renato Vargas Yslas- en el Perú si hay cesura, pues cuando, opera **la conclusión anticipada (artículo 372.1)**, pues si en ella el acusado acepta su culpabilidad el juicio se cierra con respecto a la culpabilidad, pero el acusado puede discutir la pena; consideramos que ello no es cierto, pues la cesura consiste en el debate de la culpabilidad y comprobada ella, un debate sobre la pena a imponer, y la conclusión solo es una forma de abreviar el juicio, cuando ha existido aceptación de cargos, más no ha existido debate de culpabilidad, con lo cual, lo que se genera es un debate en una sola etapa pero sobre la pena, al ser innecesario la discusión sobre la culpabilidad.

En ese sentido el artículo 372 del código precitado, indica que el juicio puede concluir anticipadamente, esto es seguir un camino simplificado si el acusado reconoce su responsabilidad y asume la reparación civil. El efecto inmediato de esta circunstancia es que no habrá debate contradictorio y se dictará sentencia en la misma sesión o no más allá de las siguientes 48 horas. Este paso simplificador es una de las alternativas que puede tomar el acusado, una vez que el juez le informe de sus derechos y le pregunte si admite ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, conforme a los términos contenidos en el alegato de entrada del fiscal (arts. 371°.2.3 y 372°). Para estimular la conclusión del juicio mediante conformidad del acusado, el

legislador permite que éste, antes de responder, conferencie con el fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena. Ello es una conclusión del juicio no es una cesura del juicio.

MÉTODO COMPARTIVO: COMPARACIÓN ENTRE LOS DIVERSOS ESTADOS DONDE SE APLICA LA CESURA DEL JUICIO ORAL PENAL

Países	Sistema Procesal Penal	Estructura del Juicio	Carácter de la cesura
ARGENTINA	Sistema acusatorio: el órgano encargado de investigar es distinto al órgano decisor.	Código de la Nación: primera etapa, sobre la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado; y la segunda, la cuestión acerca de la determinación de la pena o medida de seguridad.	De carácter facultativo por decisión del Juez del Juicio de oficio. No es necesaria por tanto la solicitud de alguna de las partes.
REPÚBLICA DOMINICANA	Sistema acusatorio: el órgano encargado de investigar es distinto al órgano decisor.	El juicio penal en dos fases: a) La primera fase llamada Interlocutorio de culpabilidad es donde se decide, de acuerdo al hecho investigado, la culpabilidad del imputado. b) La segunda fase es destinada para resolver sobre la pena correspondiente, dependiendo también de la acción civil resarcitoria .	De carácter obligatorio, es decir, en todos los casos en Juicio oral, el juicio se debe dividir en dos partes. La cesura es impuesta por la ley y no depende de la solicitud de las partes o de la decisión del Juez.
	Sistema acusatorio: el órgano encargado de investigar es distinto al órgano decisor.	El debate del proceso penal, consistente en dos fases la primera para determinar el grado de culpabilidad del acusado y la segunda para exigir la pena que amerita.	De carácter obligatorio, es decir, en todos los casos en Juicio oral, el juicio se debe dividir en dos partes. La cesura es impuesta por la ley y no

NORUEGA			depende de la solicitud de las partes o de la decisión del Juez.
ARGENTINA: CÓDIGO DE BUENOS AIRES	Sistema acusatorio: el órgano encargado de investigar es distinto al órgano decisor.	El Tribunal podrá diferir el pronunciamiento respecto a la sanción imponible.	De carácter facultativo por decisión del Juez del Juicio de oficio. No es necesaria por tanto la solicitud de alguna de las partes.
SUIZA	Sistema acusatorio: el órgano encargado de investigar es distinto al órgano decisor.	En una primera parte del procedimiento se trata solamente la cuestión de hecho y en una segunda parte del procedimiento se trata la cuestión de culpabilidad, así como, las consecuencias de la culpabilidad o absolucón.	De carácter facultativo por decisión del Juez del Juicio de oficio. No es necesaria por tanto la solicitud de alguna de las partes.
ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA	Sistema acusatorio: el órgano encargado de investigar es distinto al órgano decisor.	Una primera fase para el debate de la acción, típica, antijurídica y culpable; y la segunda es para la determinación de la pena.	De carácter obligatorio, es decir, en todos los casos en Juicio oral, el juicio se debe dividir en dos partes. La cesura es impuesta por la ley y no depende de la solicitud de las partes o de la decisión del Juez.
GUATEMALA	Sistema acusatorio: el órgano encargado de investigar es distinto al órgano decisor.	Dos fases: primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y, posteriormente, lo relativo a la	Dependiendo de la gravedad del delito, a solicitud del Ministerio Público o del defensor.

		determinación de la pena o medida de seguridad.	
COSTA RICA	Sistema acusatorio: el órgano encargado de investigar es distinto al órgano decisor.	Dos fases: en la primera se discute lo concerniente a la existencia de la culpabilidad y en la segunda, si existe, lo relativo a la individualización de la pena y las consecuencias civiles.	La cesura podrá llevarse a cabo por solicitud del imputado, la misma que deberá ser resuelta por el Juez en el plazo de ley. La parte civil lo puede hacer respecto de la consecuencia civil.
ARGENTINA: Código de CHUBUT	Sistema acusatorio: el órgano encargado de investigar es distinto al órgano decisor.	Dos fases: En la primera, sobre la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado; la segunda, se determinará la calificación jurídica y las consecuencias de dicho veredicto.	De carácter obligatorio, es decir, en todos los casos en Juicio oral, el juicio se debe dividir en dos partes. La cesura es impuesta por la ley y no depende de la solicitud de las partes o de la decisión del Juez.
PARAGUAY	Sistema acusatorio: el órgano encargado de investigar es distinto al órgano decisor.	En la primera se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho y la reprochabilidad del acusado y en la segunda lo relativo a la individualización de la sanción aplicable.	Será obligatoria, siempre y cuando lo pide el imputado (no puede el Juez rechazar el pedido) cuando la pena a imponer sea mayor de diez años). En los demás casos, el Juez decidirá de oficio (facultad).
	Sistema acusatorio: el órgano encargado de investigar es distinto al órgano decisor.	En una sola fase, se lleva a cabo el debate sobre la culpabilidad y la sanción a imponer. La conclusión anticipada, NO ES UN SUPUESTO	No existe la cesura del juicio.

PERÚ		DE CESURA, pues no hay debate sobre la pena.	
-------------	--	--	--

IV DISCUSIÓN

De las preguntas planteadas al grupo de expertos, es decir, del cuestionario formulado a los operadores de justicia en materia penal (jueces, fiscales y abogados de la defensa), se evidencia que la mayoría de ellos sostiene que es ventajoso a nivel práctico el nuevo sistema acusatorio, que permite la división de funciones y el sistema de audiencias, los abogados defensores son los que resaltan en líneas generales la importancia del sistema acusatorio en el proceso penal debido a que permite que se ejerciten de forma adecuada todos los principios del proceso penal peruano.

A pesar de lo dicho en el párrafo precedente es de vital importancia para efectos de la presente investigación identificar que los abogados de la defensa de forma casi unánime consideran que el juicio oral en una sola fase, tal y como se lleva a cabo en el proceso penal actual, **no permite una adecuada determinación de la pena**, ello debido a que en la actualidad no existe un espacio en el juicio para que la defensa y el Ministerio Público puedan debatir, contradecir y acreditar de forma adecuada la sanción penal a imponer y en su caso la reparación civil, por su parte algunos jueces y fiscales- aunque en minoría- sostiene que, a pesar de ello el Juez hoy por hoy si hace una correcta determinación de la pena, ello porque, cada vez el juez se esfuerza por la motivación en cuanto al extremo penológico de su fallo. Es necesario señalar en este punto que, si bien es cierto, ha mejorado en la práctica, la motivación de la sanción a imponer, es necesario que esta se realice a partir de un debate contradictorio en un espacio único para ello, donde inclusive se realice labor probatoria con respecto a la sanción a imponer.

Siguiendo la misma tendencia de que los abogados defensores son los que se decantan por una idea. Resalta de los resultados obtenidos que los operadores en mayoría (aunque en menor medida: jueces y fiscales) se considera que el juicio oral penal en una sola fase, tiene un efecto adverso porque **no permite que se fortalezca un derecho penal de acto**, sino que por el contrario hace que se retome, la ya vetusta idea del derecho penal de autor, que contenía el código penal de 1924 (anterior al actual de 1991); ello debido a que en la actualidad, los antecedentes penales del acusado, son presentados por la fiscalía en sus alegatos iniciales, en los que se establece y presenta el caso buscando acreditar luego la culpabilidad del imputado, con lo cual **el juez penal de juicio oral pierde imparcialidad**, y se corre el alto riesgo de que al conocer los antecedentes penales que ostenta el acusado, pueda ello incidir en su declaración de culpabilidad; es decir, ello hace que el juez, o determine culpabilidad teniendo en cuenta lo que el sujeto es (derecho penal de autor) y

no solo lo que ha hecho en el caso en concreto (derecho penal de acto). La presentación de los antecedentes, para la minoría no causa problema en el derecho penal de acto, porque el Juez al resolver debe separar la culpabilidad de los antecedentes, que solo tienen incidencia en la determinación de la pena. Ante ello habrá que afirmar que la presentación de los antecedentes penales al inicio del juicio si incide en la determinación de culpabilidad, pues contamina al Juez y hace que pierda imparcialidad o por lo menos que esta se desestabilice, siendo los antecedentes penales como dice , la minoría de encuestados un elemento propio de la determinación de la pena entonces, se debe, examinar y contradecir, para esos efectos, en otra etapa distinta que en la que no se ponga en riesgo la imparcialidad del juez, al momento de decidir la culpabilidad del acusado o acusados.

Ahora bien, los abogados defensores, en forma unánime, e inclusive los fiscales, y jueces en su mayoría afirman que, se **limita la posibilidad de que la defensa pueda postular como alegatos de apertura, en su teoría del caso, una absolución y al mismo tiempo una inferior en su cuantía a la pedida por el fiscal.** La defensa mantiene ello porque no sería coherente pedir que se absuelva al acusado y al mismo tiempo que si se le condena, sea por una pena más baja; ello hace que se rompan las máximas de la litigación oral que indican que el alegato de apertura, y, en forma más general, la teoría del caso en juicio debe ser ÚNICA (elegir únicamente por absolución por reducción de la pena, mas no ambas de manera concurrente pues serían contradictorias).

Por otro, lado, cuando se les formularon las cuestiones con respecto a las bondades de la cesura del juicio oral penal, en donde primero se determine la culpabilidad, primero, y en un segundo momento se determine la pena a imponer; la mayoría coincidieron en que un juicio oral penal bifásico sería, permitiría que el Juez realice una mejor determinación judicial de la pena; es más, hasta jueces que en un momento dijeron que si se fundamenta la pena aún con el sistema acusatorio, señalaron que si hubiera una cesura del juicio penal tal tarea se pudiera realizar de forma mucho más óptima.

Así mismo, inclusive a aquellos jueces y fiscales que en su momento- cuando se pronunciaron por el juicio unifásico que tiene Perú- indicaron que no se afecta su imparcialidad, al mostrar al inicio del juicio oral, y que con ello se debilitaba un derecho penal, coincidieron en establecer que, ante un juicio oral en dos etapas, permitiría que no que quede duda de su imparcialidad. Por su parte los abogados defensores en un porcentaje casi unánime consideran que al no exhibir en un inicio los antecedentes del acusado, en definitiva, ello permite fortalecer el derecho penal de acto.

Con respeto a la legislación comparada, existen números Estados que ostentando un sistema procesal penal acusatorio, es decir, el que actualmente tiene el Perú, donde se puede verse que han optado por un sistema de cesura del juicio, que por lo general, se bifurca en **dos etapas, la primera, para la determinación de la culpabilidad, y la segunda, para la determinación de la pena**, medida de seguridad, o en algunos casos para la determinación de la reparación civil. Ello en algunos países se realiza de forma obligatoria por mandato imperativo de las normas procesales penales, y en otros casos, se realiza siempre y cuando haya solitud de alguna de las partes, ya sea del imputado, de la fiscalía e inclusive de la parte civil (actor civil en nuestro país) cuando se refiere a la determinación de la reparación civil. Además existen Estados, que han apelado a una variante mixta, es decir, en algunos casos, es obligatorio la cesura, cuando por ejemplo la pena es mayor a cierta cantidad de años según el código penal, y no será imperativo cuando la sanción que se va a imponer no es grave. Contrastando con lo que sucede en Perú, la ley no habilita la posibilidad de poder llevar a cabo un juicio en dos fases; y aunque se podría, apelar a principios básicos, como el de proporcionalidad de las penas, el del debido proceso, derecho de defensa y otros, la ausencia de regulación impediría la posibilidad de ser viable la posibilidad de ello, pues habría que establecer cuál sería el procedimiento a seguir, ello sin perder de vista que las normas procesales son imperativas, y en el Perú el juicio es unifásico. Consideramos que los principios que guían el juicio y el proceso en general y las bondades y ventajas que presenta la cesura del juicio penal, no pueden restringirse al arbitrio de alguna de las partes o del Juez, y tampoco a la gravedad de la pena a imponer, sino que este debe realizarse en todos los supuestos y en todos los delitos, por lo que su aplicación debiera ser absolutamente obligatoria por imperativo de la ley en todos los casos.

V

CONCLUSIONES

1. En el proceso penal peruano, bajo la vigencia del nuevo código procesal, el juicio oral se realiza en una sola fase, es decir, en un mismo momento o escenario procesal el juez o jueces del juicio oral deben realizar la labor de establecer la culpabilidad o no del acusado y determinar la pena.
2. El juicio unifásico, impide una adecuada determinación de la pena, no permitiendo un espacio para discutir y contradecir la pretensión punitiva fiscal; hacen que se sancione a la persona por sus antecedentes por ser exhibidos por la fiscalía al inicio de sus alegatos de apertura; y, no fuerza a que la defensa opte o por la tesis de absolución o reducción de la pena, pero nunca de ambas, porque de hacerlo se rompe la característica de que la teoría del caso debe ser única.
3. La cesura del juicio oral penal consiste en la posibilidad de dividir o escindir el juicio en dos etapas, una primera donde se debe revisar y resolver la culpabilidad del acusado, esto es la realización del juicio de culpabilidad, y una segunda fase o etapa en la que se determina la sanción a imponer, ya sea una pena en cualquiera de sus clases, una medida de seguridad e inclusive una consecuencia accesoria. Esta cesura no está regulada en nuestro orden procesal penal.
4. Los Códigos procesales penales, según el derecho comparado establecen la realización del juicio en dos fases o etapas. La diferencia que hay entre ellos es que, para algunos, que son mayoría, este tiene carácter facultativo y en otros su carácter es obligatorio. Se usan criterios como la gravedad del delito o la petición de la defensa o fiscalía para dividir el juicio.
5. Hacer la división del juicio de forma facultativa, ya sea porque así lo considere el juez, a pedido de las parte o según la gravedad del delito, podría generar problemas de infracción a las garantías del proceso, los que son de observancia obligatoria, independientemente de la naturaleza y gravedad del hecho o la voluntad de los sujetos procesales.
6. La cesura del juicio de forma obligatoria en todos los casos permitiría que el proceso penal sea más acorde con las garantías del debido proceso, así como permitiría un acercamiento a la justicia y una decisión por parte de los jueces de

materia más motivada sobre la correcta determinación de la sanción penal, además permite que la defensa pueda optar primero por la absolución y en un segundo momento por la reducción de la pena. Impide también que se presenten los antecedentes penales del acusado al inicio del juicio evitando prejuizgamientos fortaleciendo un derecho penal de acto, ello es, sancionar por lo que las personas han hecho en el caso materia de acusación fiscal y no por lo que son.

VI RECOMENDACIONES

- Que los jueces de juicio oral apliquen la división del juicio, en función de los principios de imparcialidad y correcta determinación de la pena, así como el de defensa.

- Modificar el artículo 356 del código procesal penal estableciendo que el juicio se debe realizar en dos fases: culpabilidad, una; y la otra para la determinación de la pena.

VII REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BINDER, Alberto. (2002). Introducción al Derecho procesal penal. Buenos Aires: Editorial Ad hoc.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan (1989) “Medición de la pena y proceso penal”. En: Hacia una nueva justicia penal. Presidencia de la Nación, Buenos Aires.
- CAFFERATA NORES, José. (1997). Cuestiones actuales sobre el proceso penal. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- CUBAS VILLANUEVA, Víctor. (2003). El proceso penal. Teoría y práctica. Quinta edición. Lima: Palestra Editores.
- GARCÍA RADA, Domingo. (1984). Manual de Derecho procesal penal. Lima: Editorial Eddili.
- MAIER, Julio B. (2008) “La cesura del juicio penal”. En: Antología del proceso penal contemporáneo. Palestra, Lima.
- NEYRA FLORES, José Antonio (2010). Las Etapas del Proceso Penal en el NCPP, Jurista ed., Lima.
- RODRÍGUEZ HURTADO, Mario (2006). La constitucionalización del proceso penal: principios y modelo del Código Procesal Penal. En: Academia de la Magistratura. Programa de Capacitación para el Ascenso. Curso de Formación Especializada en el Nuevo Modelo Procesal Penal. Módulo 1., Lima.
- ROXIN, Claus (1997). Derecho Penal, Parte general. Tomo I, Civitas, Madrid.
- SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. (2005). Introducción al nuevo proceso penal. Lima: IDEMSA.
- SAN MARTÍN CASTRO, César. (2000). Derecho procesal penal. Vol. I. Lima: Grijley.

Anexo N° 1:

ENCUESTA/CUESTIONARIO

Grupo de expertos: jueces, fiscales, y defensores: Para ver los problemas del juicio oral penal en una sola fase**Pregunta N° 01****¿Según su experiencia, usted percibe la separación de funciones en la realidad propia del sistema acusatorio en los procesos penales?** Si No**Pregunta N° 02:****¿Cree usted, que la estructura del juicio oral en una sola fase es beneficiosa para una buena conducción del proceso y el respeto de las garantías de los sujetos procesales?** Si No**Pregunta N° 03:****¿Actualmente, en el juicio sin cesura, se hace mención a los antecedentes del acusado al inicio de los alegatos de apertura, en el juicio oral?** Si No**Pregunta N° 04:****Teniendo en cuenta el juicio unifásico ¿cree usted que es posible que se pueda esgrimir un alegato de apertura con pretensión absolutoria y al mismo tiempo pueda solicitar que si se impone pena, esta sea menos grave para su defendido?** Si No**Pregunta N° 05:****Teniendo en cuenta el juicio unifásico ¿cree usted que hay posibilidad de poder discutir, probar y acreditar la pena que se impone?** Si No

Pregunta N° 06:

¿Cree usted que en juicio oral en una sola fase permite una adecuada fundamentación de las penas impuesta en los casos penales?

Si

No

Grupo de expertos: jueces, fiscales, y defensores: Para los beneficios de la cesura (dos fases) del juicio oral penal

Pregunta N° 01:

¿Cree usted que es posible la cesura del juicio penal en nuestro ordenamiento procesal penal actual, sin necesidad de incorporación legal de esta figura?

Si

No

Pregunta N° 02:

¿Cree usted, que la cesura del juicio es beneficiosa para una buena conducción del proceso y el respeto de las garantías de los sujetos procesales?

Si

No

Pregunta N°03

¿Cree usted, que su incorporación (de la cesura del juicio penal) debiera ser en todos los delitos de forma obligatoria?

Si

No

Pregunta N° 04

¿Cree usted que la cesura del juicio oral penal haría más largo el juicio y atentaría contra el principio de celeridad procesal?

 Sí No**Pregunta N° 05**

¿La incorporación de la cesura del juicio oral permitiría que las circunstancias personales del acusado no incidan en la imparcialidad del juez y con ello que se asiente el principio de derecho penal de acto?

 Sí No**Pregunta N° 06**

¿La incorporación de la cesura del juicio oral permitiría una adecuada determinación de la pena, acreditación de la misma y contradicción entre las partes?

 Sí No**Pregunta N° 07**

¿La incorporación de la cesura del juicio oral permitiría una mejor motivación de las resoluciones judiciales?

 Sí No**Pregunta N° 08**

¿La incorporación de la cesura del juicio oral penal permitiría que la defensa postule en una primera etapa la absolución y en la segunda una pena menor?

 Sí No

Anexo N° 2:

**INFORME DE TESIS MILTON JAVIER CASTILLO IGLESIAS
VENTAJAS DE LA INCORPORACION DE LA CESURA EN EL CODIGO PROCESAL PENAL
PERUANO**

INSTRUMENTO PARA VALIDACION DE LA ENCUESTA

PRESENTACION DE LA ENCUESTA A GRUPO DE EXPERTOS			
		SI	NO
1	Informa el objetivo de la investigación.	/	
2	Informa la forma de administración del instrumento.	/	
3	Informa la afirmación o negación, calificando nuestro instrumento.	/	
4	Se explica el problema planteado	/	
ESTRUCTURA Y DISEÑO GENERAL DE LA ENCUESTA			
		SI	NO
5	El lenguaje empleado en cada ítem es el adecuado y técnico	/	
6	El número de proposiciones planteadas NO es excesivo.	/	
7	Las proposiciones son sencillas de responder.	/	
8	La secuencia de las proposiciones es adecuada.	/	
9	Las opciones de respuesta a cada ítem son coherentes.	/	
10	Las proposiciones planteadas son pertinentes de acuerdo con la finalidad del trabajo de investigación.	/	
11	La encuesta refleja claramente los objetivos de su investigación.	/	
NIVEL DEL CONTENIDO DE LAS PREGUNTAS			
		SI	NO
13	Las preguntas presentan un adecuado rigor académico con respecto al tema a investigar.	/	
14	Representan un alto conocimiento del tema por parte del encuestador.	/	
15	Describen de forma amplia un tema muy controvertido en la praxis judicial/fiscal y la defensa.	/	

DATOS DEL/A VALIDADOR/A

NOMBRES Y APELLIDOS: *Mara Maria Joly*

DNI N°: *17909806*

GRADO OBTENIDO: *Doctor*

CAMPO DE ESPECIALIZACION: *D.º Acad. Sistema Locales*

INSTITUCION EN LA QUE LABORA: *V.P.M.T.*

CARGO: *Docente*

FIRMA: *[Firma]*

*Informe de Tesis Milton Castillo Iglesias
Ventajas de la incorporación de la CESURA en el
CPP.*